ACADEMIA JUDICIAL CHILE

Guía para la **conducción** de las **audiencias** de **Garantía:** Audiencia de ejecución

© 2024 Academia Judicial

www.academiajudicial.cl

Tabla de contenidos

Mensaje inicial 1

Agradecimientos 2

1 Introducción. 4

1.1 Dispersión normativa 4

1.2 Dispersión institucional 5

1.3 Necesidad de tribunales de ejecución independientes 6

1.4 Problemas en el sistema informático 6

1.5 Principio contradictorio 7

2 Visión y principios en etapa de ejecución 8

3 Tipos de audiencias de ejecución. 11

4 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional 13

4.1 Con Gendarmería de Chile 13

4.2 Con el Ministerio Público 14

4.3 Con la Defensoría Penal Pública y Penitenciaria, en su caso. 15

4.4 Con el resto de los juzgados de garantía que tienen competencia en ejecución 15

5 Recomendación de buenas prácticas referidas al agendamiento de audiencias. 16

6 Recomendación de buenas prácticas previas a la realización de la audiencia 20

6.1 Preparación de la agenda 20

6.2 Revisión de la historia de la causa 20

6.3 Útil descripción del trámite en SIAGJ 21

6.4 Verificar notificación de condenado 21

6.5 Solicitud y revisión de informes respectivos 23

7 Recomendación de buenas prácticas durante la realización de la audiencia 23

7.1 Señalar el lugar, día y hora de la audiencia 23

7.2 Individualizarse y solicitar la individualización de los comparecientes 23

7.3 Dirección de la audiencia 23

7.4 Receso para entrevista. 24

7.5 Palabra a Gendarmería 25

7.6 Palabra a la defensa 25

7.7 Palabra al Ministerio Público 25

7.8 Preguntas dirigidas a los intervinientes 25

8 Recomendación de buenas prácticas para la resolución de la solicitud 26

8.1 Tiempo previo a la decisión 26

8.2 Estructura y contenido de la resolución 26

8.3 Resoluciones anexas a la decisión principal 28

8.4 Explicación a los intervinientes en lenguaje claro. 32

9 Algunas audiencias de ejecución en particular 34

9.1 Unificación de penas 34

9.2 Orden de prelación en el cumplimiento de las penas 37

9.3 Control de detención por artículo 24 ley 18.216. 38

9.4 Quebrantamiento de condena 40

9.5 Incumplimientos en la ley 18.216 49

9.6 Audiencias especiales en libertades vigiladas y vigiladas intensivas. 55

9.7 Pena mixta. 56

9.8 Abonos 58

9.9 Pago de multas 63

9.10 Prescripción y media prescripción de la pena 67

9.11 Reclamos a sanciones disciplinarias. 71

9.12 Traslados de penal 73

9.13 Medidas de seguridad. 75

9.13.1 Condenado cae en enajenación mental 75

9.14 Medidas intrusivas en ejecución 78

9.15 Costas 80

9.16 Adecuaciones de pena 82

9.17 Ejecución civil de una sentencia penal 82

9.18 Audiencia de cautela de garantía en ejecución 84

9.18.1 Audiencia de amparo 84

9.18.2 Traslado de penal 86

9.18.3 Reclamo de sanciones por infracción al régimen interno 92

9.18.4 No tramitación de decretos de expulsión 96

9.19 Lista de verificación 97

Mensaje inicial

Nos complace presentarles la presente guía que aborda la ejecución de las condenas en sede penal, que complementa las previamente elaboradas sobre la conducción de la primera audiencia en el proceso penal, la relativa a los procedimientos especiales y la de preparación del juicio oral. Con la presente guía -y la que se presenta en paralelo-, la Academia Judicial termina de cubrir las audiencias más relevantes de garantía, entregando pautas claras para su correcta conducción.

El adecuado control del sistema judicial en el cumplimiento de las condenas resulta esencial para que estas efectivamente cumplan con sus finalidades y para que el Poder Judicial asuma el rol social que le compete. La experiencia indica que muchas veces los operadores del sistema otorgan poco valor a este proceso, transformando la audiencia en una mera instancia formal. A su vez, la regulación se caracteriza por una dispersión normativa, la que se encuentra contenida en normas de diversas jerarquías legales e infra legales, que complejiza su estudio para la correcta realización de los objetivos de la audiencia.

La guía ofrece información tanto jurídica como interinstitucional, con los principales debates jurídicos; se recomiendan buenas prácticas de coordinación interinstitucional, por ejemplo, para la obtención de información sobre el cumplimiento de la condena; se identifican las actividades del tribunal relevando la importancia de la explicación de la decisión en un lenguaje adecuado para la comprensión de la persona condenada y de la víctima; y jurisprudencia relevante en la materia.

De esta forma, la presente guía, construida por jueces y juezas de garantía, pero con importantes aportes de académicos y otros actores del proceso penal, viene a levantar las mejores prácticas hoy en día disponibles. La revisión del contenido de las guías en nuestra página web por abogados litigantes y académicos y su incorporación en nuestros procesos formativos, ha evidenciado la utilidad del diálogo y la discusión entre pares, respecto a las prácticas cotidianas con que enfrentan sus funciones. Es ese diálogo la única vía para avanzar reflexivamente sobre cuestiones que tienden muchas veces a burocratizarse, relevando buenas prácticas que muchas veces no se masifican simplemente porque se desconocen.

Esperamos realmente que este instrumento le sea útil a juezas, jueces y a la comunidad legal en general y que logre contribuir a la mejora de la justicia que reciben nuestros ciudadanos.

Le invitamos a visitar la página web de la Academia Judicial www.guias.academiajudicial.cl en que podrá encontrar las Guías en su versión interactiva.

Juan Enrique Vargas Viancos
Director Academia Judicial

Agradecimientos

La Academia Judicial agradece especialmente el trabajo de la magistrada Leticia Rivera Reyes, jueza del juzgado de garantía de Temuco y del docente Víctor Beltrán Román, a cargo de la redacción de la guía.

Agradecemos a las magistradas y magistrados que participaron en las entrevistas de levantamiento de información para la elaboración del primer borrador de la guía: Claudia Gomez Valdes, Iohan Leon Espinoza, Karin Mercado Rivas, Loreto Figueroa Tolosa, Marcia Figueroa Astudillo, Pablo Yáñez Gómez.

La Academia Judicial agradece especialmente la participación del Comité de Revisión, integrado por jueces y juezas de garantía referentes a nivel nacional que invitamos a participar voluntariamente y ad honorem en la redacción del contenido de la guía:

- Marcia Figueroa Astudillo, jueza del séptimo juzgado de garantía de Santiago.
- Loreto Figueroa Tolosa, jueza de juzgado de garantía de Coquimbo.
- Claudia Gomez Valdes, jueza del juzgado de garantía de San Carlos.
- Monica Mancilla Barria, relatora de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y jueza suplente del juzgado de garantía de Punta Arenas.
- Cristian Medina Kirsten, juez de garantía de Copiapó.
- Pablo Yáñez Gómez, juez del juzgado de garantía de Valdivia.

Con objeto de contar con el aporte del mundo académico, se invitó a docentes a compartir sus comentarios a la Guía, a quienes agradecemos:

- Leonardo Moreno Holman, Universidad Alberto Hurtado.
- Angélica del Pilar Torres Figueroa, Universidad Diego Portales.
- Javier Velasquez Valenzuela, Universidad de La Frontera.

Agradecemos al Fiscal Nacional, al Defensor Nacional y sus equipos, por sus comentarios y aportes para mejorar el contenido de la guía en lo referido a sus respectivas funciones en el sistema.

También agradecemos al equipo del Centro Documental de la Biblioteca de la Corte Suprema, que nos proporcionaron la jurisprudencia que se integra a la Guía.

El trabajo fue coordinado por el secretario de la Corte Suprema Jorge Sáez Martin, y Paz Pérez Ramírez, coordinadora del Programa de Desarrollo de la Academia Judicial.

1 Introducción

Antes de adentrarse en la dinámica de este tipo de audiencias, es necesario mencionar que a la fecha de publicación de esta guía se encuentra en tramitación el proyecto de ley sobre tribunales de ejecución (boletín N°12213-07), el cumplimiento de las condenas criminales presenta diversos nudos críticos relevantes y que impiden administrar justicia de manera oportuna y eficaz en materia de cumplimiento de sentencias, a saber:

1.1 Dispersión normativa

El escenario en sede ejecución se caracteriza por una gran dispersión normativa, donde existe una cantidad considerable de disposiciones normativas aplicables, contenidas en regulaciones de diversas jerarquías legales e infra legales. La falta de un estatuto normativo de nivel legal en materia de cumplimiento y la cantidad considerable de regulaciones de tipo infra legal, hace que surjan constantemente inquietudes de constitucionalidad y otros problemas de legalidad.

Esta falta de unidad legislativa impide que exista armonía y muchas veces coherencia entre los distintos estatutos normativos que contienen regulaciones sobre las penas y su ejecución. A partir de ello, sumado a la dispersión institucional que se describirá más adelante, nuestro ordenamiento jurídico carece de un modelo único de persecución, impidiendo que el sistema de cumplimiento de penas se transforme en un verdadero sistema de responsabilización.

> Si bien el proyecto de ley sobre tribunales de ejecución (boletín N°12213-07) tiene como propósito sistematizar algunos principios, reglas y procedimientos en sus artículos 480 A al 480 V del Código Procesal Penal (CPP), mantiene fuera reglas administrativas relevantes que muchas veces pueden resultar poco armónicas con otras que se aplican en la misma materia. Esta dispersión normativa también ha sido abordada por la Corte Suprema en su informe sobre el proyecto (oficio 72-2024 del 2 de abril de 2024)[1].

1 La guía hace referencia a temas del proyecto de ley sobre tribunales de ejecución que se ha considerado relevantes considerar, en su estado de tramitación a julio del año 2024. La información del proyecto de ley se visualiza en un cuadro en el texto.

1.2 Dispersión institucional

Sumado a lo anterior, existe una dispersión de instituciones vinculadas al cumplimiento de las condenas que impide desarrollar una estructura orgánica y eficiente. Actualmente, el tribunal de ejecución (juez de garantía hasta la fecha) es responsable de diversas tareas, entre ellas, conocer de las condenas efectivas, cautelar las garantías de personas condenadas, pronunciarse sobre permisos de salida, aplicación de penas sustitutivas, reclusiones parciales nocturnas con monitoreo telemático y con control por Carabineros al igual que la sujeción la vigilancia de la autoridad, notificar las concesiones y quebrantamiento de libertades condicionales, gestionar el seguimiento, cobro y conversión de multas, y revisar sanciones dentro de Gendarmería, entre otras.

En este contexto, Gendarmería de Chile, institución dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, desempeña un rol clave en el sistema. Sin embargo, su falta de recursos y la gestión fragmentada de la información dificultan un cumplimiento integral de sus tareas. De hecho, cada recinto penal tiene procedimientos distintos para realizar peticiones al tribunal, incluso dentro de la misma jurisdicción.

El Centro de Reinserción Social (en adelante, CRS) tiene áreas divididas por cada pena sustitutiva, las cuales a menudo no se comunican entre sí, lo que dificulta poder llevar un control conjunto. Además, el Centro de Apoyo e Integración Social (en adelante, CAIS) tampoco se comunica con el CRS, generando así ineficiencias en las comunicaciones. El escenario se complica aún más si se consideran los procesos de libertad condicional, en que Gendarmería no siempre informa las causas postuladas, dificultando la determinación de aquella causa respecto de la cual se concede el beneficio, especialmente en casos de múltiples condenas o causas, o de saldos por libertades condicionales revocadas. Todo lo cual dificulta la decisión de la Comisión de Libertad Condicional.

Todas estas instituciones son relevantes en esta etapa y deben estar involucradas en el proceso, pues en tanto órganos auxiliares tienen un rol que podría describirse como de "organizadores de la ejecución". Mientras tanto, el juez o jueza de garantía es el responsable de la ejecución y debe tener como centro de su preocupación el cumplimiento de la sentencia condenatoria que se encuentra firme y ejecutoriada, y que ha surgido como fruto de un procedimiento en que se respetaron reglas de debido proceso. Lo anterior resulta esencial para cumplir las

expectativas de la sociedad.

Por otro lado, si bien durante el conocimiento de la ejecución de una causa pueden surgir incidencias relativas al resguardo de las garantías del condenado en el cumplimiento de su condena, el núcleo de la función del juez o jueza se encuentra en dar cumplimiento a la condena. Conciliar estos valores es el núcleo de su trabajo en esta etapa procesal.

1.3 Necesidad de tribunales de ejecución independientes

La Corte Suprema ha observado la imperiosa necesidad de contar con tribunales de ejecución independientes, con jueces y unidades especializadas. Esto permitiría expandir y mejorar el trabajo actualmente realizado en las unidades de cumplimiento, que se han creado sólo en algunos tribunales, ya que no formaban parte del diseño original de los juzgados de garantía.

La creación de estos tribunales en un sistema mixto no reformado ha demostrado ser insuficiente. A pesar de los esfuerzos por esquematizar el trabajo, la carga de la unidad de cumplimiento, derivada de la ejecución de sentencias propias y ajenas en el caso de tribunales con recintos penales dentro de su jurisdicción, sigue siendo inabordable. Los modelos del Departamento de Desarrollo Institucional (DDI) de la Corporación Administrativa del Poder Judicial registran los "términos" como una variable para la gestión, pero no toman en cuenta que una causa en estado de "concluida" puede generar más carga de trabajo que una en "tramitación". Por ejemplo, un monitoreo telemático de 541 días, que genera reportes por cada incumplimiento, podría generar múltiples reportes cada vez que el penado se retrase en el ingreso a su zona de inclusión en más de 15 minutos. Esto supone que se reciban porque ingresó tarde, no ingresó, ingresó y salió, apagó el dispositivo, etc., lo que implica que el juez al momento de preparar la audiencia o en ella, debe verificar el contenido de cada uno de estos informes, lo que puede transformar una audiencia de 5 minutos en 20 minutos, sin contar las múltiples audiencias que hay de este tipo.

1.4 Problemas en el sistema informático

El diseño actual del sistema informático (SIAGJ) no permite trabajar la

ejecución de sentencias de manera óptima. A lo largo de esta guía, enfatizaremos que la fase de ejecución debe centrarse en la persona condenada y no en la causa. En ese sentido, consideramos que el sistema informático debiese permitir, a partir de la cédula de identidad de la persona, acceder a todas las causas que aparezcan en modo "concluidas" en el SIAGJ a nivel nacional respecto de dicha persona. Dicho sistema debiera permitir visualizar, mediante una nomenclatura fácil de interpretar, las penas cumplidas, pendientes, suspendidas y quebrantadas, entre otros hitos. Esto haría mucho más expedito y eficiente el trabajo de los funcionarios, que actualmente deben ingresar causa por causa de cada condenado en el SIAGJ para verificar su estado. Un sistema informático con las consideraciones indicadas, también reduciría la posibilidad de decisiones contradictorias.

1.5 Principio contradictorio

En la etapa de ejecución de la sentencia, la participación activa y por sobre todo contradictoria de la Fiscalía generalmente disminuye, ya que se ha obtenido una condena. Así, sus intervenciones en dicha etapa suelen limitarse a frases como "se estará a lo que resuelva el tribunal conforme a derecho", sin aportar mayormente al debate. En parte, esto se debería a que la ley 18.216 no le otorga una participación activa, sino que sólo obliga a notificar el plan de actividades de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, le permite solicitar el informe de factibilidad técnica en algunos casos y le otorga la facultad, pero no la obligación, de asistir a las audiencias seguimiento de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva. La labor del Ministerio Público podría ser determinante para solicitar medidas intrusivas y conseguir la captura de condenados prófugos.

En este contexto, es Gendarmería de Chile quien surge como una suerte de contradictor en estas audiencias. Sin embargo, Gendarmería no es el órgano responsable de llevar adelante la ejecución, sino que solo un auxiliar. En ese contexto, **es el Ministerio Público quien debe tener un rol activo en las audiencias**. Se ha constatado la existencia de convenios entre juzgados de garantía y Fiscalías Regionales a efectos de compartir información sobre prófugos para que el ente persecutor lleve adelante investigaciones, consiga medidas intrusivas, entre otras actividades.

Con todo, el rol de Gendarmería es sumamente relevante, pues conocen a cabalidad el cumplimiento satisfactorio o no de una pena sustitutiva, la adherencia a los programas, la naturaleza de los incumplimientos, los fundamentos de la

imposibilidad de traslados, o las cautelas de garantías por hechos originados al interior de los penales. Por ello, **es recomendable permitir la participación de Gendarmería en tales audiencias**, idealmente a través de los abogados de cada Dirección Regional, autorizando su comparecencia telemática u otra vía, ya que muchas veces cuentan con recursos muy limitados, especialmente en las regiones más extremas.

> Esto es aún más relevante considerando que el proyecto de ley que crea los tribunales de ejecución incluye en el artículo 480 L a Gendarmería de Chile como un interviniente.

2 Visión y principios en etapa de ejecución

Sin perjuicio de lo proactivo que debe ser el juez o jueza de garantía en etapa de tramitación de la causa, **en la etapa de ejecución existe un mandato legal que obliga al juez a ejecutar y hacer ejecutar las condenas criminales** (artículo 14 letra f del Código Orgánico de Tribunales), **incluida las penas sustitutivas** (artículo 36 ley 18.216).

> Esta obligación se transfiere a los tribunales de ejecución en el proyecto de ley (boletín N°12213-07), aplicándose sólo en aquellos lugares donde existan. En las zonas donde no haya tribunales de ejecución, los jueces de garantía deben continuar con esta labor, por lo que es necesario estandarizar un procedimiento que permita a los tribunales, especialmente aquellos con escasez de personal, cumplir con esta disposición legal.

Establecido lo anterior, es importante recalcar que l**a visión en esta etapa se centra en la persona condenada, ya que una persona puede cumplir con múltiples condenas en algunos casos.**

Esta perspectiva también es recogida en el proyecto de ley de tribunales de ejecución al modificar el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales (COT), indicando que el juez competente para la ejecución de la pena será el juez de garantía o de ejecución del **lugar de cumplimiento** y no el que haya dictado la sentencia. Esto aplica a los CRS, reservando el domicilio del condenado como competencia sólo cuando se trata de otras penas, como multas, suspensiones de licencia de conducir, comiso, accesorias sexuales con posterioridad a la condena, o accesorias de violencia intrafamiliar. Sin embargo, si estas penas son accesorias a una pena privativa o sustitutiva de libertad, deberá también controlarla el juez competente al lugar de cumplimiento de la pena principal. Esto refuerza la idea de unificar el cumplimiento de las penas de los condenados en un solo tribunal, centrándose en la persona más que en la causa.

El proyecto señala que en aquellos juzgados de garantía donde haya tribunal de ejecución, una vez que una sentencia se certifique como firme y ejecutoriada, deberá remitirse para su ejecución al respectivo tribunal de ejecución, conforme al artículo 468 del CPP. Sin embargo, en gran parte del país esta última tarea seguirá siendo de cargo de los jueces de garantía.

Por lo anterior, parece ser que el mejor momento para efectuar el cambio de visión pasando a **centrarse en el usuario en lugar de la causa,** es al momento de ejecutar el artículo 468 CPP, pues es dicho tribunal el que tendrá, en teoría, la última condena del penado. Así, tal tribunal habrá señalado el CRS para el cumplimiento o habrá dispuesto el penal donde debe cumplir la pena privativa de libertad. Esto permitirá al tribunal, a través de "información de imputado" en la plataforma **"gestión penal"** acceder a información y datos, tales como, si se encuentra privado de libertad, total de sentencias, de qué tribunales provienen, etc., facilitando así cuestiones como la revocación de penas sustitutivas por artículo 27 de ley 18.216, hacer procedente la unificación de condenas, el abono heterogéneo, orden de cumplimiento de penas, entre otras medidas.

Tal como se muestra en el gráfico a continuación, en la plataforma "gestión penal", a través de "panel de control" al hacer clic en "información de imputado", se

despliega la posibilidad de buscar por nombre y RUT, y todas las causas que registra una persona y el estado en que se encuentran:

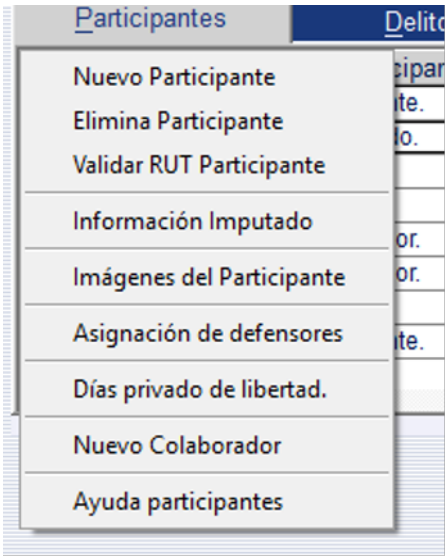

Asimismo, el tribunal podrá consultar en audiencia a la persona condenada sobre dónde pretende cumplir el resto de sus condenas e informar al resto de los tribunales que no han derivado la competencia para "hacer cumplir las condenas".

Tal como se avizora, este enfoque supone un cambio de paradigma importante en la labor del juez, quien deberá tener un conocimiento cabal de todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, para resolver conforme a ellas durante la tramitación y en las audiencias.

El proyecto de ley también entrega dos nuevas competencias al juez de ejecución (que seguirá siendo el juez de garantía para gran parte del país), que incluyen conocer los procesos de libertad condicional y rebaja de condena, actualmente a cargo de comisiones.

Finalmente, debemos recordar que en esta etapa procesal, si bien el condenado mantiene la calidad de imputado (cfr. artículo 7 CPP y 14 letra a) COT), ya no se aplican principios como la presunción de inocencia o la pena más favorable a imponer (salvo en la unificación de condena, donde sí se aplica), por el contrario rige el principio de la reinserción social (que supone intensificación antes de revocación en la ley 18.216), principios de justicia material (artículo 19 nº7 letra i) CPR) y el cumplimiento efectivo y no irrisorio de las penas (artículo 74 CP), entre otros.

Etapas de tramitación	Etapa de ejecución
Presunción de inocencia Pena más favorable In dubio pro reo	Pena más favorable Reinserción social Justicia material Cumplimiento efectivo y no irrisorio Hacer ejecutar la sentencia In dubio pro reo

3 Tipos de audiencias de ejecución

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, la idea es que, ejecutado el artículo 468 CPP, se puedan advertir todos posibles efectos de dicha condena sobre el penado en relación al resto de las condenas que tenga o aquellas causas que se encuentran en tramitación. Esto incluye, por ejemplo, la posibilidad de suspender una prisión preventiva, y fijar una sola audiencia de larga duración para resolverlo todo.

Esta guía se estructurará abordando tópicos generales y deteniéndose en algunos tipos de audiencia que merecen atención especial. Para mayor claridad, a continuación, se enumeran las posibles audiencias en esta etapa del proceso penal:

1. Unificación de condenas.
2. Orden de cumplimiento de las penas (prelación).
3. Control detención por artículo 24 ley 18.216.
4. Quebrantamiento por artículo 27 ley 18.216.
5. Incumplimientos ley 18.216:
    a. Monitoreos telemáticos.

b. Remisiones condicionales y libertades vigiladas.

c. Prestaciones de servicios en beneficio de la comunidad.

6. Audiencias especiales sobre libertad vigilada y libertad vigilada intensiva:

   a. Revisiones.

   b. Reducción o término anticipado.

   c. Reemplazos.

7. Pena mixta.
8. Abonos.
9. Pago de multas (artículo 49 Código Penal y 52 ley 20.000).
10. Prescripción y media prescripción de la pena.
11. Reclamos a sanciones disciplinarias.
12. Traslados de penal.
13. Medidas de seguridad:

    a. Condenado cae en enajenación mental.

    b. Revisión de medida de seguridad.

14. Medidas intrusivas en ejecución.
15. Costas.
16. Cautelas de garantías.
17. Amparo en ejecución.
18. Adecuación de penas.
19. Ejecución civil de una sentencia penal.
20. Libertades condicionales.
21. Rebajas de condena.

4 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional

4.1 Con Gendarmería de Chile

Gendarmería de Chile es un agente relevante en esta etapa. Incluso, el proyecto de ley de tribunales de ejecución eleva su calidad a interviniente dentro del proceso penal. Por lo tanto, resulta muy útil contar con la presencia del abogado de Gendarmería en las audiencias para interactuar y resolver todas las dudas al momento de ejecutar la resolución, superando cualquier dificultad. De esta manera, se debería abandonar la práctica de los oficios, ya que no permiten tener información actualizada para la fecha de la audiencia, especialmente en lo relacionado con los incumplimientos de la ley 18.216.

En estas reuniones se pueden corroborar correos institucionales genéricos (no por funcionario); el horario de funcionamiento de CRS y CAIS; informes periódicos de usuarios vigentes con libertad condicional o quebrantados con información suficiente para gestionar; acordar enviar información actualizada de domicilio y datos de contacto del penado; en causas por delitos sexuales, informar la notificación al sentenciado que debe cumplir con la accesoria del artículo 372 del Código Penal, para la remisión por parte del tribunal de los antecedentes a la unidad policial que corresponda y eventualmente declararse incompetente para su fiscalización.

Por ejemplo, en presentaciones para cumplir penas sustitutivas, puede ocurrir que el CRS informe que el condenado no se presentó y se haga efectivo el apercibimiento del artículo 24, pero luego, al ser detenido, el condenado informa que sí se presentó pero que no había llegado la sentencia y no le dieron un comprobante. También, puede suceder que Gendarmería "suspenda" sin autorización del tribunal el cumplimiento de una pena sustitutiva, o que desinstale las tobilleras electrónicas con informe de incumplimiento pendiente, o que maneje la orden de cumplir dos reclusiones parciales sin solución de continuidad. Estas y otras situaciones se pueden gestionar de manera eficiente mediante reuniones previas.

La presencia del abogado de Gendarmería puede ayudar a resolver en el momento cualquier incidencia, como el traslado del penado por razones de seguridad. Para coordinar la comparecencia telemática del abogado en las audiencias en que su presencia sea necesaria, también es necesario generar una reunión con el Director Regional de cada jurisdicción.

Además, para controlar efectivamente el cumplimiento de las penas, es imperioso que el tribunal se reúna periódicamente con CRS para cotejar nóminas de penados y verificar si han cumplido o no sus penas. Esto es especialmente importante si se trabaja con la cédula de identidad de la persona y que al disponer la ejecución (artículo 468 CPP) se advierta de penas antiguas sin informe. Este es un arduo trabajo, pero que no admite postergación, ya que es fundamental para dar cumplimiento al artículo 14 letra f) COT y porque, si las penas están prescritas, corresponde al tribunal disponerlo de oficio.

4.2 Con el Ministerio Público

En esta etapa, se ha observado que el ente persecutor a menudo declina su participación o simplemente se adhiere a lo que resuelva el tribunal, postura que podría menoscabar la idea de contradictoriedad. Por ello, es necesario coordinar para que su participación sea activa en esta etapa, especialmente considerando que su contraparte en muchos casos es especializada (Defensa Penal Pública Penitenciaria).

El proyecto de ley de tribunales de ejecución no excluye al Ministerio Público como interviniente y dispone de salas y bloques preferentes para este tipo de audiencias. Además, el Ministerio Público podrá participar en audiencias que antes no formaban parte de su competencia, como libertades condicionales y rebajas de condena.

Por todo lo señalado, es crucial asegurar que el Ministerio Público esté presente y participe activa y significativamente en el proceso a fin de mantener el equilibrio y el principio contradictorio en estas audiencias.

4.3 Con la Defensoría Penal Pública y Penitenciaria, en su caso

Esta coordinación es de suma relevancia, considerando que la Defensoría mantiene unidades dedicadas a la defensa de los penados privados de libertad. Esto restringe su competencia a audiencias como traslados de penal, abonos, unificaciones de condena, libertades de condena y rebaja de condena. Sin embargo, no participan en la mayor carga de trabajo en materia de ejecución, que corresponde a las audiencias relacionadas con la ley 18.216.

Por lo tanto, es importante instar por su participación en este tipo de audiencias para contar con defensores especializados en el área de estas sanciones. Su participación activa contribuirá a una defensa más completa y especializada de los penados en las diferentes etapas del proceso de ejecución.

4.4 Con el resto de los juzgados de garantía que tienen competencia en ejecución

Es esencial coordinar la remisión de causas que pasarán a la competencia de un tribunal a otro debido a un cambio de domicilio del penado o porque este se encuentra cumpliendo condena, ya que las penas accesorias trasladan la competencia al tribunal responsable de la pena principal.

Es importante mencionar que el proyecto de ley que busca centralizar la ejecución de las penas, no crea una figura necesaria para cumplir su objetivo, como lo es, solicitar la competencia a los juzgados de garantía que aun la ostenten, para conocer de todas las penas del condenado. Esto debiera ocurrir si en audiencia el penado señala que por el cambio de domicilio desea cumplir todas sus condenas en él. Esto habilitaría al juez para solicitar la competencia al resto de los tribunales, sin embargo, la propuesta de modificación del artículo 113 Código Orgánico de Tribunales no la contempla.

5 Recomendación de buenas prácticas referidas al agendamiento de audiencias

Es importante mencionar que, para utilizar las salas de audiencias de manera óptima, los jueces y juezas de tribunales pluripersonales deben unir criterios para el agendamiento de audiencias. No todo debe resolverse en audiencia debido a las múltiples hipótesis de incumplimiento. Colapsar la agenda de ejecución podría resultar en un agendamiento fuera de plazo y afectar el principio de oficialidad que impera en esta etapa procesal.

Así por ejemplo, se pueden clasificar las siguientes hipótesis de incumplimiento en ley 18.216:

Remisión condicional	Reclusión parcial con monitoreo telemático	Reclusión parcial en cárcel	Libertades vigiladas	Prestación de servicios
No se presenta a iniciar el cumplimiento o lo hace sin cédula de identidad	No se presenta a iniciar el cumplimiento o lo hace sin cédula de identidad	No se presenta a iniciar el cumplimiento o lo hace sin cédula de identidad	No se presenta a iniciar el cumplimiento o lo hace sin cédula de identidad	No se presenta a iniciar el cumplimiento o lo hace sin cédula de identidad
Primera firma incumplida	No se presenta a instalación de dispositivo	No ingresa al Centro de cumplimiento	Informe favorable (semestral o trimestral según el caso)	Penado solicita revocación

Remisión condicional	Reclusión parcial con monitoreo telemático	Reclusión parcial en cárcel	Libertades vigiladas	Prestación de servicios
3 firmas incumplidas	Dispositivo apagado por un día o no ingresa por un día	No llega en condiciones al centro (ebrio o drogado)	Informe desfavorable	Se ausenta del trabajo por más de dos días o se opusiere o incumpliere reiteradamente instrucciones
Ultima firma por cumplir	Desconexión de la correa y destrucción del dispositivo.	Certificado de cumplimiento insatisfactorio (artículo 38)	No presentarse a tomar huella de ADN	Rendimiento sensiblemente inferior al esperado
Certificado de cumplimiento insatisfactorio (artículo 38)	Desperfecto en tobillera electrónica o no se presenta a citación de mantención		No aceptar someterse a evaluación o tratamiento por consumo problemático	
	Llega tarde o entra y sale		Pierde contacto con su delegado o se desvincula	
	Certificado de cumplimiento insatisfactorio (artículo 38)			

En cuanto a las multas también pueden presentarse diversas hipótesis:

- Debe UTM y tiene días para abonarle que no se hayan abonado a la sentencia.
- Debe UTM y se encuentra cumpliendo pena aflictiva.
- Debe UTM y se encuentra privado de libertad actualmente.
- Debe UTM y ya pasó el plazo de prescripción (privado de libertad).
- Debe UTM y pasó plazo de prescripción (en libertad).
- Debe UTM y pide prestación de servicios en beneficio de la comunidad por escrito.
- Debe UTM y no se encuentra en las hipótesis anteriores.

En consecuencia, jueces y juezas pueden establecer parámetros uniformes para tratar este tipo de incumplimientos y determinar cuándo es necesario citar a audiencia o si basta con un apercibimiento escrito y notificado válidamente. En estos casos, es crucial implementar dentro de la unidad o equipo de tramitación un método de control para asegurar el cumplimiento de estas resoluciones.

También es recomendable unificar criterios sobre los pronunciamientos en audiencia y que estos criterios propendan siempre al cumplimiento efectivo de una sentencia. Esto ayudaría a evitar solicitudes de reprogramación basadas en esperar a otro juez que pueda acoger una solicitud, y garantiza certeza jurídica. En efecto, no resulta aceptable que, frente a un mismo incumplimiento injustificado, un condenado reciba una resolución revocando la pena sustitutiva mientras otro la mantiene, o incluso el mismo condenado enfrente situaciones distintas para cada una de sus condenas.

Por lo tanto, es posible consensuar diversos aspectos como la cantidad de apercibimientos por escrito antes de citar a audiencia, la cantidad de apercibimientos en audiencia antes de revocar una pena sustitutiva, las medidas a tomar cuando se mantiene la pena sustitutiva después de incumplimiento, los criterios para monitoreos telemáticos, la intensificación de las penas sustitutivas, el orden de cumplimiento de las penas, la posibilidad de cumplir penas sustitutivas diferentes de manera simultánea, las consecuencias ante un egreso con cumplimiento insatisfactorio (según el artículo 38 ley 18.216), el momento apropiado para aplicar el abono heterogéneo o la unificación de condenas, entre otros aspectos relevantes.

Finalmente, es importante considerar que en el proceso de ejecución son pocas las audiencias con plazo definido. Se recomienda que respecto de ellas la agenda establezca prioridad. Por ejemplo, la audiencia para revisar una eventual revocación de pena sustitutiva debe realizarse dentro del plazo de 15 días, o la solicitud de pena mixta (que implica libertad) debe ajustarse al plazo del plan de intervención a 45 días.

Tribunales especializados: el proyecto de ley contempla la creación de 14 tribunales de ejecución, lo que implica que todas sus audiencias estarán en la misma etapa procesal. Por lo tanto, se recomienda concentrar uno o dos días a la semana aquellas audiencias en las que deba participar el abogado de Gendarmería, para coordinar su presencia en el resto de las salas de otros juzgados de garantía con mayor competencia[2].

2 En cuanto a las normas procesales, el proyecto de ley en su artículo 480A inciso 2º del CPP indica que serán aplicables las disposiciones generales de este código, artículos 14 a 52 CPP (esto es, plazos, comunicaciones entre autoridades, comunicaciones y citaciones al Ministerio Público, notificaciones y citaciones judiciales, resoluciones y otras actuaciones judiciales, registro, costas y supletoriedad) y en su defecto el libro primero del CPC, repitiendo la norma del artículo 52 CPP. Estas disposiciones deben tenerse en cuenta al agendar audiencias, ya que en esta etapa procesal no todo debe resolverse en audiencia. Así, el nuevo artículo 480 M dispone que, una vez recibida la solicitud, se pedirá un informe a la institución correspondiente y que "Recibido el informe, el tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes contenidos en la solicitud o reclamación y en los informes, salvo que estime necesario recabar mayores antecedentes. En tal caso, podrá requerir la información necesaria para una correcta evaluación de los hechos y citar a una audiencia al solicitante o reclamante y a quienes considere pertinente. Con tales antecedentes el tribunal resolverá". Salvo que, como indica la misma disposición, se encuentre en peligro la vida o integridad física del solicitante.

En consecuencia, el juez de ejecución deberá verificar si las leyes especiales, como la ley 18.216, exigen o no citar a audiencia, para compatibilizarlas con las normas ya citadas. El proyecto de ley que otorga competencia sobre las libertades condicionales al juez de ejecución o de garantía establece que estas audiencias deben realizarse al menos 5 días antes del cumplimiento del tiempo mínimo para la postulación.

6 Recomendación de buenas prácticas previas a la realización de la audiencia

6.1 Preparación de la agenda

Si bien esta labor corresponde a la administración del tribunal conforme lo dispone el artículo 56 del acta 71-2016 (modificada el 27 de noviembre de 2017), es conveniente establecer un mecanismo que permita, con al menos una semana de anticipación, verificar la documentación necesaria. Por ejemplo, si se va a debatir sobre prescripción, se debe contar con el extracto de filiación (a través del hito respectivo), el informe de movimientos migratorios de la sección de extranjería de la Policía de Investigaciones (polint.tco@investigaciones.cl) y el informe de quebrantamiento, si existiere (artículo 98 CP), para efectos del cómputo del plazo y sus interrupciones.

Tratándose de abonos heterogéneos, además de contar con la certificación de los tribunales, es necesario disponer del informe de Gendarmería (controlpenitenciariodn@gendarmeria.cl) que indique que el tiempo solicitado para abonar, no haya sido considerado en otra causa. Toda esta información debe estar actualizada. En caso de no contar con la información, el funcionario correspondiente debe pedirla dentro de un plazo acotado (por ejemplo, 48 horas) para que se remita la información. También es recomendable tener un teléfono de contacto de funcionarios clave en cada unidad penal para solicitar información de manera urgente el día antes de la audiencia, evitando así audiencias inoficiosas que obligan a reprogramaciones.

6.2 Revisión de la historia de la causa

A diferencia de lo que ocurre con las causas en tramitación, que suelen permitir una revisión rápida o se tratan de audiencias de mero trámite (como un apercibimiento de cierre), en este caso, la revisión previa del juez debe ser exhaustiva. El juez debe revisar cuántas veces se ha apercibido al condenado previamente, si procede el cumplimiento simultáneo, si no fue posible trabajar esta ejecución por persona en vez de por causa, y verificar si tiene más audiencias

agendadas en gestión penal. También debe considerar adelantarlas conforme lo permite el artículo 56 del acta 71-2016 (modificado el 27 de noviembre de 2017), siempre que se ajuste a esta.

6.3 Útil descripción del trámite en SIAGJ

Aunque el sistema permite la inclusión de varios imputados y relacionarlos con distintos delitos, su diseño no es amigable cuando hay múltiples imputados. Lo que parece irrelevante durante la tramitación de la causa (al pertenecer todos a una misma investigación y con el mismo plazo de cierre), cambia una vez dictada la condena, ya que cada condenado tiene una historia particular con el cumplimiento de su condena, especialmente si se le condena a penas de distinta naturaleza. Por ello, es útil capacitar a las unidades de causas y cumplimiento del tribunal para alimentar de manera correcta y suficiente la descripción del trámite en SIAGJ, especificando lo que se resuelve con el apellido del condenado. Esto permitirá una revisión más expedita de la historia de la causa y evitará errores que puedan privar de abonos a un condenado o no considerar incumplimientos de cautelares informadas. Por ejemplo:

Participantes	Delitos	Relaciones	Historia	Plazos

Fecha	Tipo Trámite	Descripción del Trámite	Hito
09-01-2023	Resolución	TP Incumplimineto Dic:Cumpla al fin [redacted] Karin Gutier	Sin Hitos
06-01-2023	Solicitud.	Informe de incumplimiento (GENCH [redacted]	Informe de incumplimiento (GENCHI)
28-12-2022	Actuación	Recibe Cheque CDE	Sin Hitos
23-12-2022	Resolución	Deja sin efecto orden de detención [redacted] Soza	Contra orden de detención.
23-12-2022	ContraOrden D	Rol: 221093700931 [redacted] ETTA SOZA JA	
22-12-2022	Resolución	Tg. pte pago 14/18 [redacted] ASMIN LÓPEZ/GCR	Sin Hitos
21-12-2022	Solicitud.	Solicitud Portal	Acompaña documento.
19-12-2022	Actuación	Cheque por $1000000 con cargo a boleta 5000892756 para F	Sin Hitos
19-12-2022	Solicitud.	Solicitud Portal	Solicita diligencia

6.4 Verificar notificación de condenado

Aunque parezca obvio, la presencia del penado en este tipo de audiencias es esencial. En caso de no comparecer, se debe despachar la orden de detención en su contra, incluso si no lo solicita el Ministerio Público. Esto se debe a que la norma legal citada indica expresamente que "la no comparecencia injustificada **dará lugar...**", no entregando la decisión al criterio del tribunal, ni a petición de parte

como ocurre en otras disposiciones (como el caso del artículo 141 CPP), lo que constituye por lo demás la única forma de cumplir el mandato de "hacer ejecutar" que establece el legislador.

Es importante recalcar esta situación, porque se ha observado que las resoluciones de prescripción de pena se dictan por despacho o en audiencia sin la presencia del condenado, desatendiendo lo indicado en el artículo 102 del CPP, que establece como requisito "con tal que se halle presente en el juicio" (el imputado). Considerando que una declaración de esta naturaleza puede impedir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 18.216, que exige que la pena esté cumplida para no ser considerada posteriormente, resulta necesario conocer la voluntad del penado ante esa consecuencia. Se recomienda para estos casos, declarar la prescripción incluso en ausencia del imputado, por cuanto esto le evitaría la dictación de una orden de detención en caso de estar válidamente notificado. Sin perjuicio de que podría de todas formas eliminar antecedentes penales conforme lo dispone el DL 409, ya que se pueden eliminar:

- Penas cumplidas satisfactorias o insatisfactoriamente (artículo 93 Código Penal - Ord. 5805, del 19/08/2013, de Subsecretario de Justicia).
- Prescripción de penas corporales y multas (Ord. 9020 del 24/12/2007, del Subsecretario de Justicia).
- Multas pagadas.
- Indultos generales o particulares.

En el evento de notificaciones negativas o frustradas, se recomienda que el funcionario que recibe la constancia de notificación negativa disponga por despacho que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 26 CPP, en el evento de que sea procedente. De esa manera, se llegará a la realización de la audiencia con el condenado notificado a través del estado diario y no se frustrará el desarrollo de esta. Con todo, siempre se recomienda revisar con anticipación (7 días al menos) para hacer efectivo apercibimiento señalado y, de esa manera, no perder la fecha de la audiencia agendada. En último caso, se recomienda hacer efectivo el apercibimiento en audiencia.

6.5 Solicitud y revisión de informes respectivos

Es fundamental considerar que muchas audiencias de ejecución deben tener prioridad, especialmente considerando que de lo que en ellas se resuelva puede resultar la libertad del condenado. En estas audiencias además son fundamentales diferentes insumos o informes que proveen otras instituciones, como los CRS, los cuales detallan el cumplimiento de los requisitos para que el penado acceda a alguna medida sustitutiva. Por ello, es fundamental coordinar y efectuar todas las gestiones necesarias para asegurar la pronta realización de tales informes cuando se cumplen los requisitos. En tal sentido, cuando existen informes positivos, se recomienda agendar la audiencia con preferencia. En caso de ser un informe desfavorable al condenado, se recomienda su agendamiento conforme a la disponibilidad de la agenda del tribunal.

7 Recomendación de buenas prácticas durante la realización de la audiencia

7.1 Señalar el lugar, día y hora de la audiencia

Es esencial comenzar la audiencia identificando el lugar, día y hora en que esta se realiza para mantener la integridad del registro de audio.

7.2 Individualizarse y solicitar la individualización de los comparecientes

Es fundamental identificar quiénes comparecen y sus respectivas calidades, incluido el funcionario de Gendarmería de Chile. Por las mismas razones antes indicadas, esto asegura un registro íntegro y claro.

7.3 Dirección de la audiencia

En la etapa de ejecución, el tribunal debe controlar la pena. Si se cita a

audiencia para verificar su cumplimiento, el tribunal debe exponer los antecedentes que justifican la citación y no delegar esta función en el Ministerio Público o Gendarmería de Chile. Se recomienda comenzar dando un contexto a la audiencia para que el condenado entienda por qué fue citado, indicando los detalles relevantes de la condena, el delito, la pena sustitutiva, la fecha de inicio del cumplimiento (si comenzó), el número de incumplimientos informados, las audiencias realizadas, los plazos para el pago de multas, etc., y cuál es el motivo específico de la audiencia.

7.4 Receso para entrevista

Se recomienda que, una vez terminada la exposición del juez, otorgar breves minutos de receso (en sala) para la defensa. De esa manera, se permite que el abogado defensor converse con su representado y verifique sus justificaciones, garantizando mejor el derecho a la defensa del condenado. Se recomienda no preguntar directamente al condenado y evitar que este entregue justificaciones de manera autónoma, pues muchas veces la información que entrega podría perjudicarle. Por ello, para cautelar mejor sus derechos, el condenado debe comunicarse con su defensor y debe ser este último quien sea el interlocutor ante el tribunal para efecto de las justificaciones. Excepcionalmente, en caso de que la defensa lo autorice, puede otorgársele la palabra al condenado para que justifique su inasistencia, desvinculación, cumplimiento irregular de la reclusión nocturna, no pago de la multa, etc. En este punto, es fundamental un buen manejo de los sistemas informáticos, pues puede ser que una justificación del imputado sea que se encontraba privado de libertad en una causa diversa, información a la que tanto la defensa como el tribunal puede tener acceso desde gestión penal:

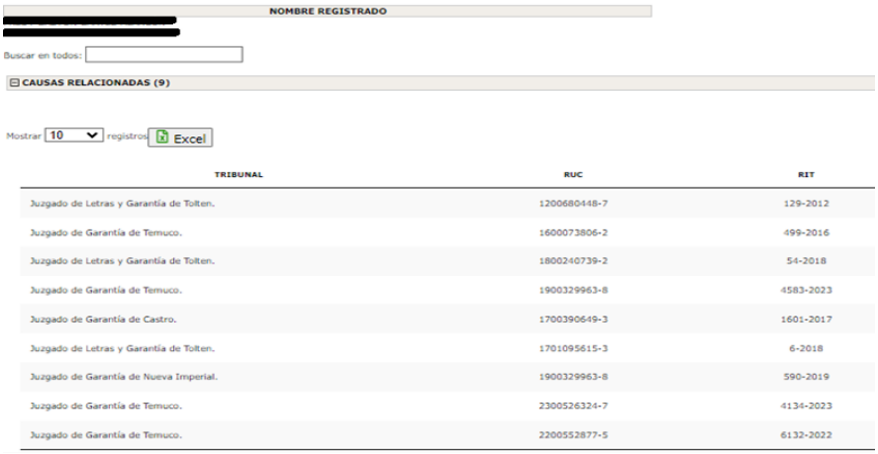

NOMBRE REGISTRADO

[redacted]

Buscar en todos:

CAUSAS RELACIONADAS (9)

Mostrar 10 registros Excel

TRIBUNAL	RUC	RIT
Juzgado de Letras y Garantía de Tolten.	1200680448-7	129-2012
Juzgado de Garantía de Temuco.	1600073806-2	499-2016
Juzgado de Letras y Garantía de Tolten.	1800240739-2	54-2018
Juzgado de Garantía de Temuco.	1900329963-8	4583-2023
Juzgado de Garantía de Castro.	1700390649-3	1601-2017
Juzgado de Letras y Garantía de Tolten.	1701095615-3	6-2018
Juzgado de Garantía de Nueva Imperial.	1900329963-8	590-2019
Juzgado de Garantía de Temuco.	2300526324-7	4134-2023
Juzgado de Garantía de Temuco.	2200552877-5	6132-2022

7.5 Palabra a Gendarmería

Si Gendarmería está presente en la audiencia, como se ha recomendado, se les debe dar la palabra para aportar su perspectiva y datos relevantes que pudiesen servir de base para una mejor decisión del juez.

7.6 Palabra a la defensa

Posteriormente, se debe otorgar la palabra a la defensa para que se pronuncie respecto a al fondo del debate, en la mayoría de los casos, se entregarán razones para que el tribunal no acceda a la revocación, quebrantamiento u otra medida.

7.7 Palabra al Ministerio Público

La Fiscalía puede adoptar diversas posturas en esta etapa. Estas pueden ir desde no querer comparecer a este tipo de audiencias, "estar a lo que resuelva el tribunal", oponerse, o incluso hacer peticiones más gravosas para el condenado, como el quebrantamiento, basándose en el extracto de filiación y antecedentes.

7.8 Preguntas dirigidas a los intervinientes

En atención a la naturaleza de la resolución, si existen dudas sobre cuestiones fácticas del juez o jueza referidas al fundamento de la causal y que es posible resolver con información que tengan los propios intervinientes, pero que no hayan aportado de manera autónoma, se sugiere adoptar un rol activo y formular preguntas a los intervinientes a fin de aclarar tales puntos. Asimismo, se recomienda que esto se haga de manera precisa y determinada, a fin de mantener centrada la alegación y siempre una vez que haya concluido el debate.

Para todas estas intervenciones, es esencial que el juez tenga un manejo expedito de toda la legislación aplicable y, sobre todo, comprenda las consecuencias que la decisión adoptada tendrá en el condenado.

En general, **se recomienda al juez o jueza entender la sentencia como una**

hoja de ruta. Por ello, es fundamental explicarle al condenado que tiene que cumplir una condena y los escenarios eventuales que podría enfrentar. Por ejemplo, indicarle que cada vez que al condenado se le presente un problema, debe comunicarse con el defensor para que presente la justificación respectiva ante el tribunal o que incluso aquello puede hacerlo directamente. Se recomienda siempre orientar las prácticas a fin de propender cuidar y mantener la pena sustitutiva.

8 Recomendación de buenas prácticas para la resolución de la solicitud

8.1 Tiempo previo a la decisión

Debido a la naturaleza y efectos de la decisión y dependiendo de la complejidad del asunto, se recomienda tomar el tiempo necesario antes de emitirla. Lo anterior, a fin de establecer un orden en la misma o para estructurarla y posteriormente dictarla. Estos minutos pueden materializarse a través de un receso en el mismo estrado o en el despacho. Se sugiere esta segunda opción para casos en que se requiera mayor concentración o cuando sea necesario consultar algún manual, acceder a jurisprudencia o a cualquier otro material al que no se tenga acceso desde el estrado. En cualquier caso, el valor que se busca proteger a través de esta práctica es evitar a toda costa errores u omisiones en el pronunciamiento de la decisión.

8.2 Estructura y contenido de la resolución

Tratándose de una sentencia interlocutoria, aunque debe ser fundada para cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 del CPP, no es necesario reiterar los argumentos vertidos por los intervinientes. En su lugar, se puede iniciar con frases como “Vistos, teniendo presente” y de inmediato comenzar a ponderar todos y cada uno de los argumentos presentados en audiencia. Para esto, es indispensable tomar apuntes de cada una de las tesis expuestas y tener a mano la doctrina y jurisprudencia pertinente que permita fundar de la mejor manera posible la resolución.

- **Supuestos fácticos:** el juez deberá tomar nota de los presupuestos fácticos que fundamentarán su resolución en uno u otro sentido. Por ejemplo, si la discusión versa sobre quebrantamiento, deberá verificar el RIT de la causa que permite el quebrantamiento, la fecha de los hechos y de la condena que habilitan para quebrantar la pena sustitutiva. Si la audiencia es sobre abonos, deberá establecer claramente las bases del cómputo, determinar incumplimientos, fechas de estos, etc.

- **Justificación del condenado:** el juez deberá considerar (ponderar) la justificación del condenado, siempre teniendo en cuenta las particulares condiciones en las que se encuentre el penado, su arraigo social, familiar o laboral, y su actitud frente al cumplimiento de la pena.

- **Apercibimientos previos:** el juez deberá considerar cuántas veces el condenado ha sido apercibido para el estricto cumplimiento de la pena sustitutiva o el pago de la multa y no lo ha cumplido.

- **Normas reglamentarias atingentes:** conociendo las normas reglamentarias, el juez deberá establecer si corresponde aplicarlas en el caso concreto o si existen otros principios constitucionales o internacionales que priman sobre ellas, realizando un control de convencionalidad si es necesario.

- **Cumplimiento de las sentencias:** al momento de dictar la resolución, el juez siempre deberá tener presente el mandato de hacer cumplir la sentencia (artículo 14 letra f) COT). En virtud de esta disposición, juzgados de garantía y de ejecución son los responsables de aquello.

  Lo anterior, implica que el juez debe propender a ejecutarla completamente, esto es, que se cumpla la pena. En caso de una pena sustitutivas, si hay reticencia de parte del condenado, intensificarla hasta la revocación o quebrantarla cuando sea procedente de acuerdo con el artículo 27 de la ley 18.216. Lo propio con las penas de multa, sustituyéndolas por prestación de servicios por regla general o aplicando sustituciones como reclusión, a fin de conseguir el agotamiento de la sentencia y dejar la causa finalizada, otorgando así certeza jurídica.

- **Finalidad de la pena:** este punto es de suma relevancia en la resolución, ya que el principal fundamento del sistema de penas en la legislación chilena es la reinserción social, según lo establecido en el artículo 1 inciso final de la

ley 18.216. El legislador dejó la privación efectiva de libertad para penas altas, por delitos graves, o para personas en las que la reinserción no ha surtido efecto pese a las advertencias o intervenciones (artículo 27 ley 18.216). Por tanto, el juez deberá ponderar esta finalidad al resolver un incumplimiento, ya sea para intensificar, revocar o quebrantar la pena, y deberá explicitar en su resolución los fundamentos de su decisión.

- **Parte dispositiva y resolutiva**: finalmente, y luego de establecer las normas legales aplicables deberá resolver la cuestión pendiente de manera clara y precisa.

8.3 Resoluciones anexas a la decisión principal

- **Oficiar a Gendarmería de Chile:** toda resolución que conlleve el pronunciamiento sobre una pena debe siempre comunicarse a Gendarmería, ya que tienen el deber legal de controlar la ejecución de la pena. La institución debe tomar conocimiento de cualquier resolución, ya sea que la pena sustitutiva se mantenga en los términos originalmente dispuestos, se intensifique, se revoque, se quebrante, o se modifiquen abonos a una pena efectiva. Además, deben ser informados en casos de medidas para proteger la integridad física de un interno.

- **Oficiar a las instituciones de salud:** cuando se acogen cautelas de garantías respecto a la vulneración de la integridad física, puede ser necesario externalizar la atención médica de los internos. Para esto, es fundamental conocer la red de salud de la comuna donde se ubica el centro penitenciario para derivar correctamente la atención del condenado. También, es importante autorizar a Gendarmería para retirar los medicamentos de enfermedades crónicas que tengan prescritos los condenados en el medio libre mientras estén privados de libertad. Esto es igualmente aplicable si se ha impuesto la pena accesoria del artículo 9 letra d) de la ley 20.066, para verificar su cumplimiento.

- **Suspender la prisión preventiva o pena sustitutiva:** cuando se da orden de ingreso en calidad de rematado a una persona que actualmente cumple prisión preventiva o en cumplimiento de una pena sustitutiva, es necesario suspender la medida cautelar y posponer la pena sustitutiva (en el caso de no encuadrarse en la hipótesis del artículo 27 ley 18.216) en la

causa respectiva. Esto, en el caso de la prisión preventiva, se debe hacer utilizando correctamente el módulo a través del hito "suspende medida cautelar". Ello permitirá que, al revisar los abonos en la causa en tramitación, el juez pueda advertir que la prisión preventiva no fue continua, sino interrumpida, evitando así el doble abono y cumpliendo con el artículo 74 del CP, evitando que el cumplimiento de la segunda pena se vuelva irrisorio. Por ejemplo:

Participantes | Delitos | Relaciones | Historia | Plazos

Fecha	Tipo Trámite	Descripción del Trámite	Hito
10-06-2024	Actuación	copia acta RIT 794-2018 (suspende p. preventiva)	Sin Hitos
10-06-2024	Medida Cautela	Suspende Medida Cautelar	Suspende medida cautelar.
13-04-2024	Resolución	Fija día y hora para audiencia.	Fija día y hora para audiencia.
13-04-2024	Audiencia.	Aud control detención-Formalización- Pr.Preventiva.	Audiencia de control de la detención.
13-04-2024	Medida Cautela	[redacted]	Ordena prisión preventiva.
13-04-2024	ContraOrden D	Rol: 2410937002136-0 Participante: [redacted]	
13-04-2024	Actuación	Hito CO	Contra orden de detención.
13-04-2024	Solicitud.	Audiencia de control de la detención.	Audiencia de control de la detención.
10-04-2024	Resolución	Orden verbal / Detención- Entrada y Registro	Ordena detención.

- **Orden de ingreso:** aunque en general el recurso de apelación está dispuesto tanto en el Código Procesal Penal como en la ley 18.216 en el solo efecto devolutivo, todas las resoluciones dictadas en esta etapa procesal deberían tener efectos inmediatos. Sin embargo, en materia de ejecución penal, la interpretación más favorable al reo aplica los artículos 79 del Código Penal ("no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada") y 468 inciso 1º del Código Procesal Penal ("las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas"). Estas normas, por su especialidad y por resultar más beneficiosas al amparado, deben preferirse respecto del estatuto general del recurso de apelación previsto en el artículo 368 del Código Procesal Penal[3]. De lo anterior se concluye que la orden de ingreso, si se otorga en audiencia, solo puede ejecutarse una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que la dispuso.

- **Oficiar al registro general de condenas:** cuando se declara cumplida o prescrita una pena, debe realizarse la anotación respectiva al margen de la inscripción de la condena. Esta resolución anexa es muy relevante para el condenado que desea borrar sus antecedentes penales o cumplir con el requisito de no ser considerada después del término que señala la ley, por lo que su omisión puede perjudicar al penado. Al momento de dictar esta

3 Puede ver el rol Amparo 108-2024, Corte de Apelaciones de Temuco.

resolución anexa, es relevante verificar si el tribunal conoce la causa solo con motivo de incompetencia para ejecución, por cuanto en este caso quien debe oficiar al registro general de condenas es el tribunal de origen. Con ello se evita que el Registro Civil inscriba una nueva condena, guiándose por el RIT de la causa (ya que en la práctica hay dos RIT, uno del tribunal que dictó la sentencia y otro RIT del tribunal de ejecución), cuando en realidad es sólo una condena cuya supervisión estuvo a cargo de un tribunal distinto que el que dictó la sentencia.

- **Pronunciamiento por el tiempo incumplido:** cuando se resuelva mantener una pena sustitutiva, el juez siempre deberá pronunciarse clara y determinadamente sobre qué ocurrirá con el tiempo incumplido. Por ejemplo, si se tiene por justificado y no se agrega al final (como en casos de hospitalización) o si se le agrega al final de su condena y en qué proporción (por ejemplo, minutos de retraso en el ingreso a la zona de inclusión). Es ideal, como se indicó previamente, llegar a un consenso entre los jueces de tribunales pluripersonales sobre este aspecto.

- **Apercibimiento:** si se mantiene la pena sustitutiva, es importante dejar claro al condenado el día y la hora en que debe presentarse en el CRS, especialmente si la audiencia deriva de la orden de detención dispuesta por el artículo 24 de la ley 18.216. También se debe indicar la dirección precisa del CRS en la comuna donde va a cumplir la pena y los efectos del incumplimiento de la orden judicial.

- **Incompetencia:** puede ocurrir que se informen cambios de domicilio para el cumplimiento de las penas sustitutivas. En el evento de que el nuevo domicilio esté fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, deberá declararse la incompetencia del tribunal y ordenar la remisión del caso (aplicando el hito correspondiente) al tribunal competente de ejecución. Asimismo, debe devolverse la competencia al tribunal de origen si solo se era competente para la ejecución.

Es importante recordar, que cuando estamos conociendo una causa derivada de otro tribunal por incompetencia y el usuario vuelve a cambiar de domicilio, corresponde remitir al tribunal de origen y no al nuevo competente, ya que será aquel quien como tribunal que dictó la sentencia quien deberá remitir por el respectivo hito, la sentencia y el cumplimiento al nuevo tribunal competente.

- **Juez competente según pena:** conforme el artículo 36 inciso 2º de la ley 18.216 "Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, el tribunal que conozca o deba conocer de la ejecución de una pena sustitutiva podrá declararse incompetente, a fin de que conozca del asunto el juzgado de garantía del lugar en que deba cumplirse dicha pena, cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia condenatoria y el de su ejecución."

De lo anterior se puede desglosar la siguiente competencia:

Remisión condicional de la pena	Tribunal donde se encuentra el CRS
Reclusión parcial domiciliaria	Tribunal del domicilio donde cumpla la reclusión
Reclusión parcial en Gendarmería de Chile	Tribunal del lugar del centro de cumplimiento
Libertades vigiladas	Tribunal donde se encuentra el CRS
Prestación de servicios en beneficio de la comunidad	Tribunal donde se encuentra el CRS
Pena mixta	Tribunal donde se encuentra el CRS

De todas formas, el legislador no ha indicado qué se entiende por distancia considerable, por lo que se recomienda instar por aquella que haga más fácil y factible el cumplimiento de la pena, sobre todo para los usuarios que viven en zonas rurales.

Multa	Tribunal que dictó la sentencia
Pena efectiva	Tribunal donde se encuentre Centro de cumplimiento

- **Otorgar copia del registro de audio:** es recomendable que, cada vez que se dicte una resolución susceptible de recursos, se otorgue de inmediato copia del registro de audio a todos los intervinientes. Se recomienda que

esto se haga de oficio y sin esperar que los intervinientes lo soliciten. Dado que en la mayoría de las jurisdicciones las resoluciones no se transcriben, el único registro fidedigno del contenido completo de la resolución es el registro de audio. Otorgarlo de inmediato ahorra tiempo a quien lo solicite y reafirma el principio de publicidad y transparencia del Poder Judicial.

8.4 Explicación a los intervinientes en lenguaje claro

Es importante recordar que, conforme a la regla N°58 de las Reglas de Brasilia para garantizar el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, las resoluciones judiciales deben emplear "términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico".

Aunque puede resultar desafiante y complejo conciliar este deber con la necesidad de cumplir con todo el rigor técnico exigido por una resolución judicial, algunos jueces optan por una solución intermedia. Así, después de dictar la resolución en términos formales, es común que procedan a explicar en palabras simples, términos claros y comprensibles para todas las partes involucradas, con entrega de información precisa de los lugares de cumplimiento de las sentencias.

Se recomienda esta práctica ya que contribuye a garantizar que las decisiones judiciales sean entendidas por todos los usuarios del sistema de justicia penal.

A continuación, se ilustran algunas situaciones e indican sugerencias de intervenciones en que es posible aplicar el lenguaje claro tras la resolución respectiva:

Ejemplos de audiencia:

Mantiene con apercibimiento:
"Don Juan, el tribunal ha decidido mantener la firma/tobillera/trabajos comunitarios, por esta vez, considerando lo que usted nos dijo el día de hoy, pero debe recordar que las condenas se cumplen en la cárcel y que usted fue beneficiado para cumplirla en libertad, por lo que si esta situación se repite, deberá ingresar a la cárcel a cumplir el resto de la pena que le falta".

Quebranta pena sustitutiva:
"Don Juan, a usted ya se le permitió cumplir su pena en libertad, pero usted aprovechó su libertad para cometer un nuevo delito, por lo que la ley obliga a que usted cumpla la primera pena en la cárcel por lo que deberá presentarse en la cárcel el día XX a las XX, para cumplir los XX días que le faltan".

Acoge abono:
"Don Juan, el tribunal acogió la solicitud de su defensor y ahora en vez de cumplir XX días de cárcel, va a cumplir XX días".

Rechaza abono:
"Don Juan, el tribunal rechazó la solicitud de su defensor porque los días que quería abonar ya fueron considerados en otra sentencia/no fueron efectivamente cumplidos por usted".

Unifica condena:
"Don Juan, ahora usted va a tener que cumplir solo una pena de XX días de cárcel".

Rechaza unificación de condena:
"Don Juan, el tribunal rechazó la solicitud de su defensor, y deberá seguir cumpliendo sus condenas, una a continuación de la otra".

Acoge prescripción:
"Don Juan, usted no deberá cumplir su pena/su pena será rebajada, por todo el tiempo que ha pasado".

Otorga libertad condicional:
"Don Juan, teniendo en cuenta sus avances mientras estuvo en la cárcel, el tribunal le otorgó la libertad condicional, y podrá cumplir el resto de su condena fuera de la cárcel".

Rechaza libertad condicional:
"Don Juan, el tribunal rechazó su solicitud de libertad condicional, porque todavía le faltan avances, para asegurarnos que pueda cumplir su pena

fuera de la cárcel".

Rechaza traslado de penal:
"Don Juan, el tribunal rechazó su cambio de cárcel, porque no hay cupo".

9 Algunas audiencias de ejecución en particular

Si bien lo ideal es tratar todas las audiencias de este tipo que procedan, en una sola gran audiencia, en relación a la persona y no en función de la causa, sólo para abordar los distintos tópicos de cada una se verán por separado para mayor claridad de esta guía.

9.1 Unificación de penas

En esta audiencia, es crucial tener presente el artículo 164 del COT y las indicaciones de la Corte Suprema al respecto.

Primero, hay que determinar el tribunal competente, que es aquel que dictó el último fallo condenatorio. Esto puede incluir al tribunal oral en lo penal, siendo una excepción a la regla de ejecución establecida en el artículo 14 letra f) del mismo cuerpo legal. El juez debe considerar, más que la época del juzgamiento, la fecha de los hechos que se conocieron y verificar si: (1) era posible su juzgamiento conjunto y si (2) de haberse efectuado, se habrían considerado las mismas circunstancias modificatorias y, por ende, aquello hubiere modificado la pena en concreto. Si la respuesta es afirmativa deberá procederse a la unificación. Se recuerda que el juez o jueza debe revisar el estado de cumplimiento de las penas, pues deben estar por cumplirse y no cumplidas. Al respecto, debe existir un certificado de Gendarmería de Chile.

En este sentido incluso la Corte Suprema ha señalado "4° Que en este estado de las cosas, formulado el juicio hipotético sobre la entidad de la sanción a imponer en el evento de juzgamiento conjunto de la amparada y que ordena

realizar el citado artículo 164, se concluye que ella efectivamente será menor que la que resulta de la mera suma de las penas impuestas, motivo por el cual se acogerá la pretensión del recurso, procediendo esta Corte a la adecuación de las condenas impuestas en el quantum que se dirá, toda vez que la negativa del tribunal asilada en una presunta falta de coincidencia temporal de los delitos investigados y la distribución territorial de los tribunales encargados de su juzgamiento ha desatendido los parámetros que el Código Orgánico de Tribunales ordena observar en la decisión de lo controvertido –constituidos exclusivamente por la posibilidad de juzgamiento conjunto y menor sanción final a imponer, factores que en la especie concurren– ya que si los referidos delitos fueron materia de juicios e investigaciones separadas, por ser de distinta naturaleza, tal situación es ajena a la sentenciada y no puede perjudicarle, toda vez que ello conculca su derecho a la libertad personal que garantiza el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República" (Rol 2808-2015).

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Unificación de condenas para condenados adultos	Séptimo: Que, en cuanto a la aplicación de la norma contenida en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, es del caso recordar que tal disposición prescribe que "[c]uando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos". Añade, en su inciso segundo, que en los casos señalados "el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto". Octavo: Que la finalidad de la norma en cuestión es "evitar que cuando exista una pluralidad de procesos	Rol 590-2022 Corte de Apelaciones de San Miguel Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Unificación de condenas para condenados adultos	que se sigan en contra de una misma persona, por distintos hechos que pudieron ser juzgados conjuntamente, la suma de las condenas impuestas en cada uno de ellos produzca una situación más gravosa para el imputado, al resultar superior, por su naturaleza o cuantía, a las penas que habría correspondido imponer si hubiera efectuado un juzgamiento conjunto" (Guillermo Oliver Calderón, Aproximación a la unificación de penas, en Política Criminal, volumen 7, Nº 14, diciembre 2012, página 251). Los requisitos que la norma exige para su aplicación son la existencia de pluralidad de sentencias condenatorias y la posibilidad de juzgamiento conjunto, exigencias que se verifican en el caso sub lite, por lo que el tribunal a quo tenía el deber de adecuar su fallo, de oficio o a petición del afectado, de acuerdo a lo prevenido por el inciso primero del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, regulando la sanción de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. Noveno: Que esta Corte discrepa de lo razonado por la señora fiscal judicial, quien cuestiona la adecuación efectuada por la juez de primer grado en el fallo en alzada en virtud de tal norma, por cuanto, en su concepto, del artículo 164 "se colige que primero se dicta el fallo y después de dictado y ejecutoriado, se procede a la adecuación de la pena. No al tiempo de dictarlo como se ejecutó en este caso". A este respecto, sostiene el profesor Guillermo Oliver Calderón (op. cit, página 271), "[a]un cuando la ley no ha señalado cuál es el momento en que resulta procedente solicitar la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, parece razonable entender que ello es posible en dos ocasiones. La primera posibilidad es pedirlo en la audiencia de	

Tema	Doctrina	Rol
Unificación de condenas para condenados adultos	determinación de pena a que alude el artículo 343 inciso 4º del Código Procesal Penal, ya que la existencia de condenas anteriores por otros hechos que pudieron haber sido juzgados conjuntamente con el que es objeto del juicio posterior, es un factor relevante para la determinación de la nueva pena a imponer. […] La otra posibilidad consiste en pedir al tribunal que ya dictó el fallo condenatorio posterior, que cite a los intervinientes a una audiencia especial para solicitar en ella la aplicación del citado artículo 164 […]". Así las cosas, ha procedido correctamente la sentenciadora de primera instancia al aplicar la norma en comento al dictar el fallo en alzada, adecuando la pena de manera tal que las sanciones impuestas en la causa RIT 25-2008, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y en estos autos, en conjunto, no exceden de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.	

9.2 Orden de prelación en el cumplimiento de las penas

La regla en este caso la establece el artículo 74 del Código Penal, que determina como principio general que las penas se cumplen simultáneamente, siendo aquello posible. Este principio permite que una pena sustitutiva de remisión condicional, una reclusión parcial y una prestación de servicios en beneficio de la comunidad puedan cumplirse simultáneamente, ya que no son incompatibles ni resulta irrisorio el cumplimiento de ninguna. Lo mismo ocurre con suspensiones de licencia de conducir, pagos de multas y otras penas accesorias.

Por el contrario, aparecen como incompatibles dos reclusiones parciales en el mismo horario y dos penas efectivas. En estos casos, al resultar irrisorio el cumplimiento simultáneo, corresponderá el cumplimiento sucesivo, comenzando

por las penas más graves o de la más alta escala. Aunque la norma no lo indica explícitamente, es ideal que las condenas así dispuestas se cumplan "sin solución de continuidad". Esta especificación debe comunicarse a Gendarmería, que deberá tomar las medidas necesarias para que el penado no sea puesto en libertad si aún le restan otras condenas por cumplir, ni que el CRS proceda a egresar al usuario cuando todavía tenga penas sustitutivas pendientes.

La coordinación previa entre el tribunal y el CRS es crucial para evitar la desinstalación de la tobillera electrónica entre una pena y otra, algo que ocurre en muchas ocasiones. En este contexto, Gendarmería debe informar al tribunal cuando se cumpla cada una de las condenas, para que este pueda dictar las resoluciones y comunicaciones correspondientes.

9.3 Control de detención por artículo 24 ley 18.216

Aunque la norma indica que el penado deberá presentarse dentro del plazo de 5 días de ejecutoriado el fallo en dependencias del CRS, estipularlo de esta manera en el fallo resulta ininteligible para el usuario. Por ello, es recomendable que el juez, al momento de dictar el fallo, consulte a los intervinientes sobre la renuncia a los plazos y, en caso de que así sea, o por costumbre no se recurran procedimientos simplificados y abreviados, **haga el cálculo y señale al condenado un día y hora específicos en que deba presentarse**. Esto es particularmente relevante considerando que el reglamento del monitoreo telemático otorga un plazo de 15 días para el informe de factibilidad, cuando en la práctica está listo entre 24 horas y dos días hábiles, y muchas veces no se cuenta con él antes de la audiencia.

Este lenguaje claro y específico puede reducir considerablemente el uso del apercibimiento legal, ya que esta audiencia solo tiene como objetivo determinar por qué el condenado no cumplió. Generalmente, no constituye un incumplimiento grave o reiterado que dé lugar a una intensificación de la pena. En la mayoría de los casos, la justificación del condenado será que se presentó y le dijeron que “sus papeles no habían llegado” o que se confundió con otras penas sustitutivas que ha comenzado a cumplir en un tiempo cercano.

En este sentido, la presentación que realizan los penados en monitoreo telemático queda registrada en el sistema de Gendarmería de la siguiente forma:

Si por algún motivo no se llevó acabo la primera presentación se debe se seleccionar una opción de no realizado.

Solo en caso de que el proceso no se realice seleccione alguna de estas opciones Seleccione una opción

Y hacer clic en el botón "No realizado".

Realizado | No realizado

Al final de esta audiencia, se deberá fijar una nueva fecha de presentación para el penado. Para evitar confusiones y asegurar el cumplimiento, se recomienda que la unidad de sala del tribunal disponga de información impresa en pequeños papeles (que se puedan guardar en billeteras) en el escritorio del defensor. Esto permitirá que el penado se vaya del tribunal con la información clara y específica.

Además, es necesario instar a que el CRS utilice la misma práctica, proporcionando al penado un certificado de presentación que incluya el motivo por el cual no puede iniciar su pena (por ejemplo, no llevó la cédula, no hay informe de factibilidad, no ha llegado la sentencia). Esto dará credibilidad a los dichos del usuario y permitirá llevar a cabo la diligencia faltante.

A continuación, se presentan dos ejemplos de cómo podría estructurarse esta información:

Juzgado de Garantia Temuco	Tribunal que dictó la sentencia
RIT: _____	RIT: _____
Presentarse en: CRS	Penado: _____
Ubicado en: Bulnes 751, Temuco	RUT: _____
El día: _____	Se presentó el día _____
A las: _____ horas	No inició porque:
(con cédula de identidad)	_____
	_____

Asimismo, en el caso del monitoreo telemático es necesario aportar varios antecedentes al momento de presentarse por primera vez, por lo que el juez debe advertir al penado que deberá llevar con claridad todos los datos que le piden, estos son:

Contactos del condenado	
Teléfono fijo/móvil	
Correo electrónico	
Contacto de emergencia	
Fono/Celular	
Nombre	
Apellidos	
Parentesco	Seleccione Parentesco ▾

En este orden de ideas, si ha pasado mucho tiempo, se debe verificar si se mantiene el mismo domicilio para el IFT, porque ya sea por cambio de domicilio o de horario, o en general cualquier cambio, debe solicitarse un nuevo IFT.

9.4 Quebrantamiento de condena

Esta audiencia puede resultar la más perjudicial para el penado. Por lo tanto, el juez o jueza debe tener en especial consideración dos aspectos fundamentales:

i. **Principios y finalidades de las penas:** el juez debe recordar los principios que guían el sistema de penas, especialmente la reinserción social del condenado. Es crucial evaluar si las medidas adoptadas están contribuyendo efectivamente a la reintegración del penado en la sociedad y si están cumpliendo con los objetivos de la pena.

ii. **Interpretación del artículo 27 de la ley 18.216:** este artículo establece que, si durante el cumplimiento de una pena sustitutiva el condenado comete un nuevo crimen o simple delito y es condenado por sentencia firme, su pena sustitutiva se considera quebrantada y da lugar a su revocación. La interpretación de este artículo ha sido objeto de debate, con dos enfoques principales:

a. **Inicio del cumplimiento cuando la sentencia está firme y ejecutoriada:** la interpretación mayoritaria considera que el cumplimiento de la pena sustitutiva comienza cuando la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada. Este enfoque asegura que no se deje a la voluntad del penado el inicio del cumplimiento de su condena, garantizando así que la medida judicial tenga efectividad desde el principio. En este contexto, bajo esta interpretación, resulta aplicable el artículo 27 de la ley 18.216 cuando

se trata de un hecho y condena posterior a la sentencia que se considerará quebrantada, estando pendiente su cumplimiento material, pero encontrándose tal sentencia firme y ejecutoriada.

b. **Inicio formal del periodo de observación:** algunos interpretan que el periodo de observación comienza con el inicio formal del cumplimiento de la pena sustitutiva, como la presentación en el CRS, ingreso administrativo o aprobación del plan de intervención. Esta interpretación se basa en la premisa de que la norma busca sancionar el incumplimiento a pesar de la intervención inicial del sistema judicial. Así, bajo esta interpretación, sólo resulta aplicable el artículo 27 de la ley 18.216 cuando se trata de un hecho y condena posterior a la sentencia que se considerará quebrantada, siempre que se haya iniciado formalmente el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta por tal sentencia.

Establecido lo anterior, es esencial evitar errores al establecer la concurrencia de los presupuestos fácticos de la norma, los cuales implican que "durante el cumplimiento" de la pena sustitutiva deben ocurrir dos eventos simultáneos: (1) la comisión de un nuevo crimen o simple delito y (2) la condena por sentencia firme.

Estos aspectos deben ser analizados con meticulosidad para aplicar correctamente las disposiciones legales y proteger los derechos del penado en el proceso judicial. Por ejemplo:

Por ende, durante la audiencia pueden discutirse materias que se desvíen de esta línea temporal clara, como por ejemplo, delitos cometidos antes de la imposición de la pena sustitutiva, o la ejecutoria de sentencia posterior al cumplimiento de la misma. Esto se complica aún más si durante el cumplimiento de la pena sustitutiva, ésta se suspende por prisión preventiva en una causa diferente, o si existe un certificado de egreso debido al término del período

informativo con informes de incumplimientos, ya que para las defensas esto podría argumentar que la pena sustitutiva no se está "cumpliendo" debido a circunstancias fuera del control de su representado.

En caso de que se decida declarar el quebrantamiento de la pena sustitutiva, la ley establece que esto dará lugar a su revocación, excluyendo la posibilidad de aplicar el artículo 25 de la respectiva ley, reemplazando o intensificando las condiciones. En consecuencia, se debe emitir una orden de ingreso en calidad de rematado al centro de cumplimiento designado por Gendarmería. Esta orden de ingreso, como se mencionó anteriormente, debe ejecutarse una vez que la resolución que la dispone sea firme y ejecutoriada, conforme al artículo 79 del Código Penal y el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Además, la ley exige que la misma resolución que dispone el quebrantamiento también disponga del abono del tiempo proporcional de cumplimiento de la pena sustitutiva, si corresponde. Para ello, es crucial que esta información esté disponible para el juez, ya sea a través de un oficio de Gendarmería o mediante una comunicación directa previa a la audiencia, con el fin de tener la información más actualizada posible. Con esta información, el juez debe realizar el cálculo correspondiente utilizando una fórmula matemática que puede preparar previamente para llevar a cabo durante la audiencia misma. Es importante recordar que en este caso se aplica la regla de conversión establecida en el artículo 9 de la ley 18.216, donde 8 horas equivalen a un día de privación de libertad, prevaleciendo sobre la regla de conversión del artículo 348 del Código Procesal Penal, que establece que 12 horas equivalen a un día de privación de libertad.

Para obtener el tiempo proporcional cumplido de las remisiones condicionales y las libertades vigilada, se ocupa la regla de 3 simples de la siguiente forma:

$$\frac{\text{Tiempo completo pena sustitutiva (meses)}}{\text{Tiempo efectivamente cumplido}} = \frac{100\%}{X}$$

Luego se ocupa nuevamente la regla de 3 con el porcentaje obtenido, pero ahora sobre el tiempo real de la condena que debió cumplir:

$$\frac{\text{Tiempo completo pena efectiva}}{X} = \frac{100\%}{\text{resultado ejercicio anterior}}$$

Por ejemplo:

Remisión condicional por un año

12 (meses) = 100%

7(meses) **X** → **100 x 7 / 12=58,3%**

61 (días) = 100%

X 58,3%

61x58,3 / 100 = 35 días

En general, en materia de ley 18.216 hay que tener presente las modificaciones de la ley 20.603 de 27 de junio de 2012. Algunas defensas levantan puntos como la aplicación del artículo 38 aun con condenas previas, por cuanto ahora se trata de penas sustitutivas y no de beneficios, cuando en realidad esa regla también existía en el 29 inciso 2° en su formulación previa a la reforma señalada. Lo propio ocurre con el artículo 27 sobre quebrantamiento por el sólo ministerio de la ley, que también existía antes en el artículo 26. Asimismo, la discusión que puede darse a propósito de la naturaleza de penas sustitutivas como, por ejemplo, si el abono procede sólo en el evento de revocación o ha de abonarse de inmediato y sustituir solo el saldo del quantum que le reste por cumplir; o por ejemplo cómo prescribe la pena impuesta conforme al artículo 97, si la pena es de falta, pero la remisión condicional es por un año.

Respecto a la detención del artículo 24 de la ley 18.216, y el apercibimiento a presentarse en una fecha clara surge de la observación constatada en la historia de la ley que buscaba dar fecha cierta la presentación del penado[4].

En este orden de ideas recordar que el antiguo artículo 28 de la ley (transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta) fue derogado por la ley 20.603, tal como da cuenta la historia de la ley[5]. Por lo que también será un

punto de discusión en sala aquellas condenas previas a la ley donde se otorgaron beneficios y el periodo de observación concluyó.

Por otro lado también se discute si el quebrantamiento del artículo 27, podría dar lugar en vez de un ingreso a cumplimiento efectivo a un reemplazo de una pena sustitutiva por otra, en este sentido la historia de la ley también da luces al respecto[6].

4 En la historia de la ley, la Directora Ejecutiva de la Fundación Paz Ciudadana, recordó que cuando se discutió la indicación número 23, que modificó el artículo 12 bis, se eliminó el inciso primero de esa disposición, que establecía un plazo de cinco días para que el condenado se presentara ante Gendarmería de Chile para imponerse de las modalidades de cumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Expresó que, en virtud de esa eliminación, el condenado quedaría sin un lapso claro para presentarse a cumplir su sanción, por lo que sería muy importante regular lo anterior en el artículo 24, que contempla las reglas generales sobre esta materia. La señora Subsecretaria de Justicia manifestó que ello es efectivo, aunque de alguna forma ya estaría recogido en el inciso segundo del artículo 24. Con todo, coincidió en que sería pertinente aclarar el asunto, para lo cual ofreció una nueva redacción para este precepto. Los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear (Presidenta) y señores Espina, Orpis y Walker, don Patricio, coincidieron con este criterio. En una sesión posterior, dando cumplimiento a lo convenido, la señora Subsecretaria de Justicia presentó a consideración de la Comisión la siguiente propuesta de redacción para el inciso segundo del artículo 24: ""El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención.". (Indicación Nº 48 aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0)." (https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4505/)

5 Por último, señaló como situaciones que justifican el fortalecimiento del sistema, los casos de los condenados que no se presentan a cumplir la medida impuesta, situación en la cual Gendarmería oficia al juez de garantía; los casos de quebrantamiento del cumplimiento de las medidas, los que también son objeto de oficios al juez de garantía, pero que no se reflejan en una oportuna revocación de la medida; los casos en que los jueces de garantía dan por cumplida la medida en virtud del artículo 28, es decir, por el transcurso del tiempo de duración de la misma sin que se la haya revocado, no obstante no haber cumplido con ella el condenado ya sea por no haberse presentado o dejado de cumplirla, y, finalmente, por la ausencia de un órgano jurisdiccional que, de manera real y especializada, controle la aplicación de la medida. (https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4505/)

6 Precisó que también se regula el incumplimiento de las condiciones impuestas en la sanción, graduándolo en severo, simple y leve, con el objeto de graduar también la reacción del Estado ante el incumplimiento, de forma tal de no impactar automáticamente en el mayor flujo carcelario. Al respecto, explicó que la figura del quebrantamiento de condena opera como última ratio, aunque éste se configura por el solo ministerio de la ley cuando se ha dictado una nueva condena. (https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4505/)

Finalmente, respecto a la interpretación de la frase "durante el cumplimiento" de la pena sustitutiva, a fin de determinar desde cuándo se puede declarar quebrantada una pena, la historia de la ley no se explaya en este punto. Únicamente existe una intervención del senador Larraín, a propósito de una propuesta que posteriormente fue desechada[7]. Por su parte en el artículo original de esta norma, que indicaba "Si durante el período de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, el beneficiado, comete un nuevo crimen o simple delito, la medida se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley", la historia de la ley solo refiere que "Finalmente, si durante el goce de los beneficios señalados, el reo vuelve a delinquir, éstos se entienden revocados de pleno derecho"[8].

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Inicio del periodo de observación para quebrantamiento por artículo de Ley N°18.216	3°) Que el artículo 27 de la Ley N° 18.216, previene: "Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme". Por consiguiente, el tenor literal del precepto en examen exige como supuesto de aplicación no solo una nueva condena, sino que, además, se encuentre cumpliendo la pena que pretende revocarse, la que por ende se entiende quebrantada. 4°) Que, como puede apreciarse, en el presente caso no concurre el segundo supuesto exigido por la norma citada, ya que al no haberse presentado el condenado al cumplimiento de la pena sustitutiva inicialmente	Rol 9.099-2024 Corte Suprema Enlace

7 El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, manifestó que la norma parece presentar un problema de sincronía con la duración estimada de las penas sustitutivas que se proponen, pues si se requiere que el nuevo delito se constate en una sentencia firme, es muy probable que ello ocurra una vez que la pena sustitutiva original ya esté cumplida. Sostuvo que lo anterior hace ilusoria la regla de quebrantamiento que se plantea. Para evitarlo, sugirió establecer el quebrantamiento en una etapa procesal previa del juicio por el nuevo delito, como la formalización o la acusación. (https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4505/)

8 https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7584/

Tema	Doctrina	Rol
Inicio del periodo de observación para quebrantamiento por artículo de Ley N°18.216	impuesta, no pudo entenderse quebrantada, verbo rector del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, por lo que la decisión objetada carece de fundamentos que la justifiquen, lo que implica una contravención al deber de justificación de las decisiones judiciales, contenido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, regla que es más intensa cuando aquellas inciden en la libertad personal de un imputado, lo que deriva en un acto ilegal que afecta la libertad personal del amparado. 5°) Que la conclusión anterior, no importa dejar al arbitrio del sentenciado el inicio de la pena sustitutiva impuesta, pues la imprecisión de la fecha en que debía presentarse a cumplir ("desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia" o "a partir del día 28 de agosto de 2023"), unido a la falta de apercibimiento al sentenciado de las graves consecuencias que conlleva la no presentación oportuna a dar cumplimiento a la medida y que Gendarmería no informó al Tribunal el incumplimiento del sentenciado en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley N°18.216, sino sólo cuando éste se presentó a cumplir la pena, explican - aunque parcialmente-, la demora incurrida por el sentenciado. Por ello, esta Corte considera inaplicable al caso sub lite lo dispuesto en el artículo 27 de la ley anotada, y que la conducta del actor resulta constitutiva de un incumplimiento grave de aquellos descritos en el artículo 25 N° 1 del cuerpo de normas antes referido, que autoriza a reemplazar la medida por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.	
Inicio del periodo de observación para quebrantamiento por artículo de Ley N°18.216	Cuarto: Que, en base a lo expuesto en los motivos previos, aparece que la inasistencia al control de la remisión condicional, correspondiente al mes de julio de 2020 se verificó por la imposibilidad material, por parte de Méndez Caro, dado el cumplimiento de la	Rol 119.779-2020 Corte Suprema Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Inicio del periodo de observación para quebrantamiento por artículo de Ley N°18.216	medida cautelar de prisión preventiva que pesa en su contra, en la causa RIT 2.523-2020 del Juzgado de Garantía de Linares, a contar del 4 de julio de 2020, la cual se ha extendido ininterrumpidamente hasta la fecha, de forma tal que el anotado incumplimiento no tiene la atribución de ser grave, reiterado ni injustificado, pues el mismo obedeció a la decisión de otro tribunal, y no a la voluntad del penado, quien se encuentra privado de libertad. Quinto: Que, la revocación de las penas sustitutivas que trata el artículo 27 de la Ley 18.216, coherentemente con la presunción de inocencia que inspira toda la legislación procesal penal, establece como requisito no solo la comisión de un nuevo crimen o simple delito, sino que además que dicha circunstancia sea establecida a través de una sentencia firma, cuyo no es el caso puesto que, hasta la fecha, en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Linares, no se ha dictado sentencia condenatoria alguna.	
Inicio del periodo de observación para quebrantamiento por artículo de Ley N°18.216	4°) Que al efecto el artículo 27 de la Ley 18216 señala: Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme . Según el Diccionario de la Real Academia, quebrantar significa traspasar, violar una ley, forzar, romper venciendo una dificultad, impedimento o estorbo que embaraza para la libertad. 5°) Que de la atenta lectura del artículo 27 de la Ley N°18.216 y no habiendo estado la amparada en condiciones de principiar el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, correspondiendo su citación a una nueva audiencia a efectos de resolver su situación procesal, no se configura el incumplimiento de condiciones o quebrantamiento que permite su revocación.	Rol 44.091-2020 Corte Suprema Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Inicio del periodo de observación para quebrantamiento por artículo de Ley N°18.216	3°) Que en la especie, la sentencia de la causa Rit 356- 2015 que le impuso al amparado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria quedó ejecutoriada con posterioridad a la fecha de ocurrencia del hecho que funda la segunda condena de la causa Rit 609-2016 y, es un hecho asentado, que el penado no estuvo en condiciones de presentarse ante la autoridad de control de la pena sustitutiva pues estaba privado de libertad en la causa del Tribunal de Garantía de Lautaro. Por su parte, de la atenta lectura del artículo 27 de la Ley N° 18216 se advierte que si el control administrativo de la pena sustitutiva no ha principiado por parte del condenado, no se configura el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir, romper lo que no se ha comenzado, esto es, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis en estudio es improcedente. 4°) Que, en síntesis, la decisión recurrida de 08 de marzo del año en curso dictada por la jueza de Villarrica es ilegal por no considerar que el nuevo delito fue cometido cuando la primera sentencia no estaba firme y ejecutoriada, y, además, porque la Ley N° 18216 establece que: si durante el cumplimiento se comete un nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme , lo que no acontece, por lo que mientras el condenado no haya iniciado efectivamente la pena sustitutiva, no se configura el incumplimiento de condiciones o, en su caso, un quebrantamiento.	Rol 15.277-2018 Corte Suprema Enlace

9.5 Incumplimientos en la ley 18.216

Para evitar prolongar injustificadamente el período de observación de una pena sustitutiva, es crucial destacar que el tribunal es el ente encargado de controlar la ejecución de la pena y, por ende, es quien tiene la potestad de suspenderla. Esta advertencia es necesaria debido a que se ha observado que Gendarmería de Chile tiene la práctica de informar a los usuarios que, una vez comunicado el incumplimiento al tribunal, ya no pueden seguir firmando, suspenden el monitoreo telemático, desinstalan tobilleras o incluso excluyen administrativamente a los penados con incumplimientos informados, todo ello sin un pronunciamiento expreso del tribunal. Esta práctica es completamente improcedente, ya que solo el tribunal tiene la autoridad para ordenar la suspensión de la pena o el término del período de observación.

Estas acciones de Gendarmería no solo son improcedentes, sino que también obstaculizan el cumplimiento de la pena, prolongando ilegalmente el período de observación. Esto es especialmente problemático si las audiencias sobre estas materias se agendan fuera del plazo legal de 15 días establecido por la ley, ya que la normativa exige que por cada incumplimiento se fije una audiencia específica.

- **Remisiones condicionales y libertades vigiladas:** en el caso de las remisiones condicionales, los incumplimientos pueden implicar la falta de firma periódica o la ausencia de acreditación de domicilio o trabajo. Estos son requisitos esenciales para el seguimiento efectivo del cumplimiento de la pena sustitutiva.

  En cuanto a las libertades vigiladas, los incumplimientos pueden abarcar una gama más amplia de situaciones, que van desde la desvinculación del CRS hasta el incumplimiento con evaluaciones o tratamientos específicos, como los relacionados con drogas. Además, pueden incluir condiciones especiales establecidas por el artículo 17 ter, como la toma de muestras de huella genética, entre otros requisitos específicos que deben ser cumplidos por el condenado.

- **Monitoreos telemáticos:** los monitoreos telemáticos representan la modalidad de cumplimiento que generan mayor carga de trabajo en los tribunales. Cada alerta emitida por la tobillera electrónica resulta en un

informe de incumplimiento, activado incluso por pequeños retrasos en el ingreso a la zona de inclusión, como por ejemplo superar los 10 minutos del horario establecido. Es crucial establecer un acuerdo previo entre los jueces y juezas para unificar criterios en la programación de audiencias y aplicar los parámetros establecidos en el artículo 25 de la ley 18.216.

Estos parámetros son especialmente relevantes para las penas de remisión condicional, reclusiones parciales y libertades vigiladas. No obstante, es importante señalar que la prestación de servicios en beneficio de la comunidad tiene reglas propias de incumplimiento, las cuales deben ser consideradas aparte.

- **Tipos de incumplimiento:**

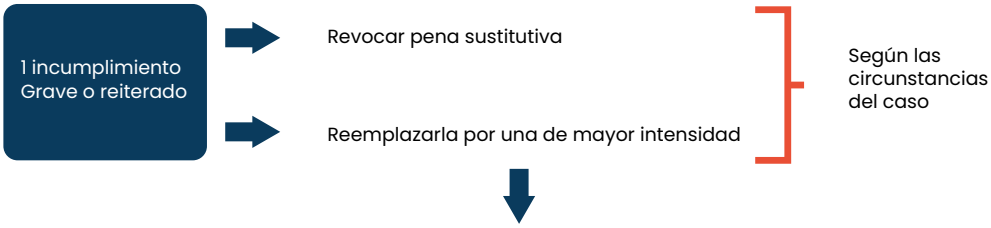

Remisión Condicional a Reclusión Parcial con monitoreo o carabineros.
Libertades Vigiladas a Reclusión Parcial con monitoreo telemático o carabineros.
Reclusión Parcial domiciliaria a reclusión parcial en dependencias de gendarmería.

Tal como se desprende, esta hipótesis se encuentra un peldaño más abajo que el quebrantamiento. En efecto, supone que un solo comportamiento del penado, ya sea por reiteración o gravedad puede dar lugar a revocación o reemplazo, debiendo el juez resolver esta situación. Para ello, debe atender a las circunstancias del caso y siempre considerar las finalidades de la pena y las condiciones personales del penado.

Otros incumplimientos Injustificados → Intensificar de las condiciones = Mayores controles

↓

Remisión Condicional: Aumentar las firmas dentro del mes.
Reclusiones Parciales domiciliarias: Aumentar el tiempo de control durante la jornada.
Reclusión Parcial domiciliaria: Reclusión parcial en dependencias de gendarmería.
Libertades Vigiladas: Aumentar periodicidad del control y remisión de informes.

Consideramos que un desafío pendiente en nuestro sistema de ejecución es la unificación o estandarización de criterios en la materia. Si bien la nueva institucionalidad del proyecto de ley de ejecución podría tener la virtud de establecer criterios orientativos más o menos generales y estandarizados, también está el riesgo latente que aquello no ocurra y se sigan profundizando las diferencias de criterio, especialmente porque el impacto de los tribunales de ejecución es más bien limitado en principio y, en muchas otras jurisdicciones, la etapa ejecución seguirá estando en manos de jueces de garantía. Con todo, consideramos que los diversos comités de jueces pueden tener un rol central en este punto.

- **Reclusiones parciales fiscalizadas por Carabineros:** cuando el Informe de Factibilidad Técnica (IFT) es negativo, la fiscalización aleatoria la realiza Carabineros. Sin embargo, el control general sigue siendo responsabilidad del CRS. El penado debe presentarse en el CRS, donde se le informará sobre el inicio de su pena sustitutiva y qué unidad penal lo va a supervisar. Es fundamental que los informes de incumplimiento sean remitidos directamente al CRS por Carabineros, detallando el día y la hora de la fiscalización, así como el resultado (no habido). Además, deben indicar cómo se realizó el intento de contacto (golpe de puerta, llamado a viva voz, activación de sirenas, llamada telefónica para apertura de portón, etc.). Estas especificaciones son clave para evitar ambigüedades y permitir

contrastar la información proporcionada por los penados durante las audiencias, quienes a menudo presentan justificaciones que no pueden ser verificadas sin dichos informes detallados.

- **Monitoreo en casos de violencia intrafamiliar (VIF):** la ley 21.378, en su artículo 6, contempla la posibilidad de establecer como condición, la medida cautelar o pena accesoria el artículo 9 b) de la ley 20.066. Esta disposición permite que, además de colocar una tobillera al condenado, se le entregue un dispositivo a la víctima, considerando la evaluación de riesgo y la voluntad de esta última. La norma también establece que el tribunal puede ordenarlo incluso en ausencia de la voluntad de la víctima, salvo que no sea factible según el informe de factibilidad técnica (artículo 20 quáter ley 20.066).

De esta manera esta particularidad en la pena accesoria debe cumplir algunos requisitos:

a. Debe disponerse en la sentencia y solicitarse IFT de oficio por el tribunal (la ley señala antes de la sentencia).

b. Puede utilizarse un IFT de antigüedad máxima de 6 meses.

c. Debe haber riesgo alto en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo.

d. IFT debe ser remitido dentro de 5 días como plazo máximo.

e. IFT Negativo: el tribunal deberá establecer los mecanismos que estime necesarios para procurar el adecuado control de la misma.

f. IFT Positivo: se entregan dos dispositivos, uno para el condenado y otro para la víctima. No debe citarse a la víctima al CRS el mismo día que se cita al condenado.

g. **Cuando se decrete por el tribunal debe tenerse en consideración que:**

- La zona de exclusión debe ser un mínimo de 1000 metros, por lo que viviendo en el mismo domicilio en habitaciones diversas o en un mismo sitio en otra casa se mantendrá en alerta constante. Esto excluye esta posibilidad, en los pueblos o ciudades pequeñas, donde se ha activado la alarma, por ejemplo, porque la víctima va en locomoción colectiva y pasa a menos de 1000 de la casa del condenado.

- Debe disponerse con claridad, desde y hasta cuándo se instalará y el orden de cumplimiento sucesivo en el evento de haber más de una causa.

- El IFT debe contener no sólo el domicilio de la víctima, sino también su lugar de estudio o trabajo, de lo contrario los IFT serán rechazados.

A continuación, algunas causales de IFT negativos arrojados por sistema:

La razón por la cual no hay factibilidad técnica es que efectuado el análisis de los antecedentes remitidos para factibilidad, se advierte:

a. Falta de cobertura para monitoreo, respecto del o los domicilios de la víctima.

b. Falta de cobertura para monitoreo respecto del domicilio del sujeto de control.

c. Antecedentes incompletos que no permitan ubicar el domicilio de la víctima.

d. Antecedentes incompletos que no permitan ubicar el domicilio de la persona sujeta a control.

En los casos c) y d), se solicita aportar mayores antecedentes, para realizar la búsqueda tales como: calles principales aledañas a la dirección, nombre completo de la calle, sitios de interés cercanos al domicilio, población en la que se emplaza y/o coordenadas de posicionamiento global proporcionadas por motores de búsqueda de internet.

Respecto a la factibilidad técnica de las partes, si bien existen las condiciones tecnológicas, no es recomendable el monitoreo telemático de la persona sujeto de control y/o de la víctima, en los siguientes casos: a) Proximidad del domicilio de la persona sujeto de control y la(s) víctima (s), lo que impediria generar en el sistema, efectivas áreas de exclusión de prohibición de acercamiento.

A modo de síntesis y teniendo presente la norma legal citada y lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley 21.378, en casos de violencia intrafamiliar, **el IFT debe consignar y debe verificarse lo siguiente:**

1. Identificación del tribunal y de la causa.
2. Individualización completa de las partes o intervinientes, según sea el caso, incluyendo:
   a. Nombre.

b. Rol Único Nacional.

c. Domicilio: calle, población, región, especialmente en el caso de la víctima, para determinar zonas de exclusión. Idealmente pedir las coordenadas para mayor precisión.

d. Lugar de trabajo o estudio (también las coordenadas).

e. Número de teléfono.

f. Correo electrónico. Deberá indicarse, además, cuáles de estos sujetos (intervinientes) portarán el Dispositivo de Monitoreo Telemático.

3. Tipo de medida a controlar, sea esta cautelar, medida accesoria o suspensión condicional del procedimiento.

4. Determinación de las calles, comunas, regiones y demás coordenadas pertinentes, que fijen los límites de las áreas, o zona de exclusión.

5. En su caso, descripción del perímetro de área de protección de la víctima.

6. Según el formulario, se requiere, además indicación de:

a. Parentesco:

- Cónyuge (con/sin hijos)
- Conviviente (con/sin hijos)
- Ex cónyuge (con/sin hijos)
- Ex conviviente (con/sin hijos)
- Pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor, su cónyuge o actual conviviente.
- Padres de un hijo común menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

b. Determinar el nivel de riesgo según pauta riesgo VIF, con indicación de puntuación específica que arroje la pauta.

Por ello es importante que el juez al momento de resolver la solicitud, tenga en cuenta todos los elementos que exige el reglamento.

› **Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad:** esta pena tiene particularidades:

Revocación PSBC

1. A solicitud del condenado
2. Falte al trabajo por dos jornadas laborales (salvo justificación)
3. Rendimiento en la ejecución sensiblemente inferior al mínimo exigible
4. Se opusiere o incumpliere reiterada y manifiestamente a las instrucciones que se le dieren.

Tal como es posible advertir, esta pena tiene reglas especiales, no admite reemplazo ni intensificación de condiciones, sino sólo revocación por artículo 27 de la ley 18.216 y por las causales ya señaladas (artículo 30). En esta pena, muchas veces se observan conductas que no se encuentran enmarcadas dentro de las causales, como por ejemplo los robos al interior del lugar donde cumplen los servicios, siendo la única salida posible un nuevo plan de actividades en un lugar distinto.

9.6 Audiencias especiales en libertades vigiladas y vigiladas intensivas

- **Revisiones:**

Libertad Vigilada = una vez al año
Libertad Vigilada Intensiva = una vez dentro del semestre

La ley establece una periodicidad determinada para la presentación de informes y también obliga a citar a audiencia para su revisión, como se mencionó anteriormente. Además, indica que la revisión puede realizarse con la simple presentación del informe de Gendarmería o con su presencia física, y la presencia del fiscal en estas audiencias es opcional. Más allá del texto legal, es recomendable, como se mencionó al inicio de esta guía, contar con la presencia del delegado de caso y un representante del Ministerio Público para aplicar los principios de bilateralidad, adversariedad y contradictoriedad. Durante estas audiencias, el tribunal debe realizar una breve exposición de los informes del período, verificar la información actualizada con el delegado y, después de un debate riguroso que incluya las palabras del condenado, pronunciarse sobre la revisión, dando así cumplimiento al artículo 23 de la ley 18.216.

- **Reducción del plazo de intervención o término anticipado:** el artículo 16 de la ley del ramo establece la posibilidad que el delegado haga la petición al tribunal, cuando el condenado haya dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención. Si bien la ley no establece el procedimiento, en atención a la trascendencia de la decisión, es recomendable citar a audiencia para resolverlo, instancia donde es de suma relevancia la presencia del fiscal y, si hubiere, de la víctima, compareciendo por sí o a través de su representante.

- **Reemplazo:** se debe verificar que se den los requisitos para su procedencia, pudiendo el tribunal proceder de oficio o a petición de parte, a saber:

  i. Cumplida la mitad de la pena sustitutiva.

  ii. Informe favorable de Gendarmería.

  iii. Segundo reemplazo además del informe debe cumplir 2/3 de la condena.

  iv. No procede cuando la libertad deviene de una pena mixta.
  De cumplirse lo anterior, el reemplazo es el siguiente:

  - Libertad vigilada intensiva a libertad vigilada.
  - Libertad vigilada a remisión condicional.

En este caso la ley sí obliga a citar a audiencia, con la presencia de todos los intervinientes, por lo que el juez deberá examinar los antecedentes, oír a los presentes y resolver fundadamente. Recordar asimismo que, en caso de rechazar el reemplazo, éste no podrá volver a discutirse, sino hasta 6 meses después de la resolución.

Finalmente, en cuanto al control de las penas sustitutivas, se ha constatado que en algunos CRS no existe capacidad o "cupos" para controlar el cumplimiento de estas penas sustitutivas, pues cada delegado tiene asignado un número máximo de penados. En tal caso, algunos tribunales optan por "suspender" o "posponer" el cumplimiento de la pena sustitutiva y ordenar el "egreso administrativo temporal" en aquellos condenados que no se presentan a la elaboración del plan de intervención o se desvinculan del CRS, y en consecuencia se encuentran prófugos, permitiendo con ello el ingreso inmediato de los que se encuentren en lista de espera. Se ha constatado que una resolución similar se adopta con algunos condenados que trabajan por temporadas, como es el caso de la pesca, obra o faena continua, o los temporeros. En tales casos, también se suspende para propender a efectuar un control real de la misma.

9.7 Pena mixta

El artículo 33 de la referida ley regula esta pena, que constituye una interrupción de la pena privativa de libertad, y se deben recordar y verificar los requisitos para su procedencia, pudiendo el tribunal proceder de oficio o a petición de parte, a saber:

i. Que la pena sea de 5 años y un día de privación de libertad o menos.

ii. Que al momento de su revisión no registre otra condena por crimen o simple delito.

iii. Haber cumplido 1/3 de la pena privativa de libertad.

iv. Comportamiento bueno o muy bueno en 3 bimestres anteriores.

v. Informe de factibilidad técnica positivo.

vi. Informe favorable de Gendarmería.

En este caso, la ley obliga a citar a una audiencia con la presencia de todos los intervinientes, donde el juez deberá examinar los antecedentes, escuchar a los presentes y resolver de manera fundamentada. Durante esta audiencia, la experiencia recogida muestra que es común que surjan dos tipos de debates o incidencias:

- **Incidencia respecto a la procedencia de la pena sustitutiva:** en caso de que exista un informe desfavorable de Gendarmería respecto a la procedencia de la pena mixta, es usual que las defensas penales, especialmente particulares, presenten informes y peritajes sociales que resulten favorables a su pretensión y, de esa manera, cuestionen el contenido y conclusiones del informe emanado de Gendarmería, a fin de conseguir un pronunciamiento favorable sobre la procedencia de la pena sustitutiva.

- **Informe de factibilidad técnica negativo:** en estos casos, el juez puede solicitar más antecedentes sobre la factibilidad técnica. Cuando el informe de factibilidad técnica es negativo, puede ocurrir que la defensa solicite, de todas maneras, el control por Carabineros, fundado en que de lo contrario existiría una discriminación arbitraria con población rural o sin acceso a antena que permita la georreferenciación.

El juez o jueza debe ponderar todos los antecedentes presentados, incluso aquellos que descarte, respetando siempre el tenor literal del artículo 33 y asegurándose de no discriminar arbitrariamente al penado, por ejemplo, basándose únicamente en su residencia en áreas rurales y la falta de factibilidad técnica. Es crucial la presencia del fiscal y, si corresponde, del querellante en la audiencia, ya que, si el informe desfavorable de Gendarmería es el único fundamento para mantener la privación de libertad del penado, el querellante puede no estar

interesado en mantener esa medida.

La resolución que acoja la solicitud de pena mixta tiene varias particularidades, a saber:

i. Disponer la interrupción de la pena privativa de libertad.

ii. Disponer la libertad vigilada intensiva por el saldo que le reste por cumplir.

iii. Disponer las condiciones del artículo 17, 17 bis si procede, y las del artículo 17 ter de la ley 18.216.

Se debe recordar asimismo que, en caso de rechazar la interrupción, éste no podrá volver a discutirse, sino hasta 6 meses después de la resolución.

Cumplida la libertad vigilada intensiva, el tribunal deberá dictar una resolución, que la ley no exige sea en audiencia, **pero que deberá contener las siguientes disposiciones:**

i. Dar por cumplida "satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva".

ii. Remitir el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida.

iii. Dar por cumplida la pena privativa de libertad con el sólo mérito de la resolución.

Es crucial que la programación en la agenda de los tribunales tenga prioridad, especialmente en este tipo de audiencias, dado que si se cumplen los requisitos (habitualmente detallados en el informe), la realización de la audiencia puede resultar en la libertad del condenado. Dado que la elaboración del informe depende del CRS, entidad que generalmente enfrenta una alta carga de trabajo, es fundamental coordinar las gestiones necesarias para asegurar la pronta realización de los informes cuando se cumplen los requisitos.

9.8 Abonos

Si bien en esta materia el debate fue arduo al no tener asidero legal en el CPP, lo cierto es que hoy se camina hacia una consagración doctrinaria y jurisprudencial de la posibilidad de abonar con posterioridad a la dictación de la sentencia, ya sea tiempo privado de libertad en la misma causa, como también en causa diversa. Este desarrollo se funda en justicia material por una parte y por otra, en lo dispuesto en el artículo 19 nº7 letra i) de la Constitución Política de la República

(CPR) que dispone que "Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido". Lo anterior dio lugar a que se acogieran abonos heterogéneos de causas terminadas en sobreseimientos definitivos y sentencias absolutorias, pero se avanzó en abonar tiempo privado de libertad por cualquier motivo (detención, arresto o prisión preventiva) en causas en las que el Ministerio Público comunicó decisión de no perseverar o incluso en sentencias condenatorias, donde o estuvo privado de libertad en exceso de acuerdo a la pena en concreto, o bien cumplió una pena sustitutiva de manera satisfactoria y no fue necesario ejecutar el abono decretado en caso de revocación de la misma. Lo que se busca en definitiva es la reparación por haber sido la privación de libertad en aquella causa, desproporcionada en relación al resultado final obtenido[9].

Habiendo asentado lo anterior, es menester relevar la importancia de la forma en cómo se establecen los abonos. El artículo 348 CPP, establece no solo la obligatoriedad de señalar los abonos en la sentencia, sino que también dispone cómo hacerlo, por lo que es de suma relevancia que el juez al momento de dictar su sentencia otorgue suficiente claridad al respecto, más aún si desconoce quién en definitiva va a llevar el control de la pena. Dicha norma indica que la sentencia deberá "señalar **el día desde el cual** empezará ésta a contarse y **fijará el tiempo** de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento". De realizar correctamente este ejercicio dependerá la posibilidad de poder abonar correctamente tanto en la sentencia de la misma causa, como también en una diversa, dando lugar a las audiencias de abonos homogéneos en la misma causa y heterogéneos en causa diversa.

Es por ello que la práctica correcta consiste en colocar la base del cálculo para los abonos, esto es, el "desde y hasta" y no señalar en el texto del fallo el cómputo total que realice el juez, por cuanto aquello compete a Gendarmería y sólo se establece administrativamente para el formulario único de sentencia (FUS).

Así entonces la sentencia debería contener la siguiente información:

i. Los días XX y XX por concepto de detención.

9 En materia de abono, consultar: Hernández, Héctor (2009). Abono de prisión preventiva en causa diversa. Santiago: Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional de la Defensoría Penal Pública.

ii. Desde el día XX al día XX por concepto de arresto domiciliario total o parcial, con XX incumplimientos informados.

iii. Desde el día XX al día XX por concepto de prisión preventiva.

Se hace hincapié en esta información porque es ésta la que Gendarmería agrega en la ficha única del condenado (FUC), único documento que permite al penal o a la unidad de control penitenciario informar al tribunal si dicho periodo ha sido abonado en causa diversa.

A continuación, un ejemplo de esta parte de la ficha:

ABONOS

Nº Causa	Fecha Abono		Tiempo Abonado			Descripción
	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	
[redacted]	22/01/2018	11/06/2018			141	ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL (SENTENCIA)
	12/05/2017	25/10/2017			167	PRISION PREVENTIVA (SENTENCIA)
	30/03/2016	11/05/2017			408	PRISION PREVENTIVA (SENTENCIA)
	22/05/2013	21/08/2013			92	RIT [redacted]9. 4/04/2020 F. SEGU CERTF. GTIA TCO [redacted]
	16/02/2011	16/05/2013			821	RES 07-05-2021 RIT [redacted] RUC [redacted]GT
	28/10/2009	15/02/2011			476	RES CAUSA RIT 5[redacted]EL 2009 GARANTIA TEMUCO
	10/08/2009	27/10/2009			79	RES. 07-05-2021 RIT 15[redacted]RUC[redacted] G

Aunque en el ejemplo se menciona un único número de causa, en la tabla se añaden también los RUC (Rol Único de Causas) de diversas causas que se hayan abonado, junto con el tiempo específico abonado, su cálculo correspondiente y el origen de la resolución que dispuso el abono. De esta manera, si la sentencia únicamente especifica que se abonaron 45 días sin detallar el motivo o el período, la falta de esta información impide completar adecuadamente la ficha única del condenado, y la información requerida posteriormente puede resultar incorrecta.

Con todo, debe tenerse en consideración las diferentes formas que establece la legislación de cómo ha de abonarse el tiempo que el imputado ha pasado de libertad:

a. En la sentencia el artículo 348 CPP dispone que "se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado." Es decir, desde 12 horas = 1 día de privación de libertad.

Cuando el arresto domiciliario es por una fracción inferior a 12 horas, habitualmente se hace la conversión:

Total de horas en arresto (por ej.: 10 horas x 90 días) = 900 horas/12 horas = 75 días de abono.

Algunos jueces, luego de la modificación de la ley 18.216, que estableció la pena sustitutiva de reclusión parcial de 8 horas, disponen en la sentencia dicha forma de conversión, aplicando la norma por analogía in bonam partem.

b. En cuanto a la multa esta es 1/3= 1 día de prisión.

c. En cuanto a las penas sustitutivas, el abono es proporcional y de acuerdo con las horas trabajadas, conforme las operaciones previamente señaladas.

Además, para este tipo de audiencias es crucial tener acceso a "gestión penal del imputado", donde el tribunal puede verificar todas las causas del condenado y asegurarse que no se esté solicitando abonar un período que ya ha sido abonado anteriormente, o peor aún, un período en el que el condenado no estuvo efectivamente privado de libertad. Esto es especialmente relevante cuando se han impuesto arrestos domiciliarios y Carabineros reporta en el primer informe que el domicilio no existe o que el condenado no reside allí. En tales casos, es común que el tribunal resuelva remitir el caso al Ministerio Público, suspender la medida cautelar y citar a una audiencia debido a la seriedad de la información proporcionada. Si no se realiza este procedimiento, es posible que, al momento de dictar sentencia en audiencia, el juez simplemente verifique que la medida cautelar esté decretada y vigente, y proceda a abonar el tiempo sin considerar los problemas mencionados anteriormente.

También es esencial tener en cuenta si la prisión preventiva fue suspendida para evitar abonar el tiempo durante el cual estuvo suspendida.

Se relevan todos estos aspectos ya que, respecto de los abonos, la Corte Suprema (en rol 36.997-2021, confirmando sentencia Corte de Temuco rol 168-2021, considerando 6°) ha indicado que no hay cosa juzgada, por lo que aún, cuando la sentencia establezca abonos, estos podrán revisarse con posterioridad, aún en perjuicio del condenado, por cuanto prima lo dispuesto en el artículo 74 CP respecto a no hacer irrisorio el cumplimiento de una pena.

A fin de poder llevar a cabo una labor correcta y seria en la audiencia de determinación de abonos, la información que otorguen los intervinientes es de

suma relevancia, debiendo estos ser diligentes tanto en la recolección de información (certificados de Gendarmería de Chile, constancias de otros tribunales, etc.) y, por su parte, debiendo el tribunal exigir ese estándar considerando que lo que se está solicitando es algo que la ley no contempla y que sólo cuenta con desarrollo jurisprudencial, que una decisión errada en esta materia puede vulnerar los principios de ejecución y los deberes del juez en ese sentido. Como se puede advertir estamos frente a una audiencia compleja, que deberá contener, por una parte, la solicitud clara y precisa de la causa de origen y el periodo de tiempo que se desea abonar de otra causa. Esto debe constar en un informe del tribunal de origen cuyo abono se requiere y que debe solicitarse, sin perjuicio de que lo pueda aportar la defensa. Además, se requiere del oficio del penal en el que se encuentra recluido el penado (el lugar se encuentra en la ficha única del condenado) o a la unidad de control penitenciario que dé cuenta que dicho tiempo no fue abonado en causa diversa. Sin estos antecedentes el juez no podrá resolver la solicitud, de ahí la importancia de la comunicación entre tribunales cuando se piden este tipo de audiencias y certificaciones y de la preparación de esta audiencia por el juez respectivo. Asimismo, a fin de calcular el total de los días, sobre todo cuando el abono supone dar una pena por cumplida, normalmente se utilizan páginas web que permiten hacer el cálculo de manera correcta, por ejemplo, https://es.calcuworld.com/calendarios/calculadora-de-tiempo-entre-dos-fechas/

Acogido el abono, deberá comunicarse a Gendarmería y al tribunal desde el cual se utilizaron los abonos para que quede constancia en la causa respectiva.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Abono heterogéneo	1º) Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en	Rol 10.946-2024 Corte Suprema Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Abono heterogéneo	caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Politoff, Sergio. Derecho Penal, Tomo I, p. 133). 2º) Que en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad -como es sin duda la prisión preventiva en una causa que concluyó por sentencia absolutoria-. 3º) Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del 3º) Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cual es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben. 4º) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de privación de libertad con ocasión de un proceso en el cual el amparado fue absuelto, al presente proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad. 5º) Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1º ut supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.	

9.9 Pago de multas

Se ha observado como práctica que algunos jueces y juezas disponen inmediatamente en la sentencia la conversión de la multa en reclusión, o interpretan el silencio o incumplimiento del condenado en su contra. Estas prácticas no se recomiendan, ya que podrían vulnerar el derecho de elección establecido en el artículo 49 del Código Penal y el artículo 52 de la ley 20.000, que permiten el acuerdo del condenado. Solo en el caso en el que el condenado no concurra, se puede establecer por sustitución y apremio la reclusión.

Por lo tanto, si se ha otorgado un plazo o cuotas (máximo 12, artículo 70 CP) para el pago de la multa y ésta no ha sido satisfecha, procederá la realización de una audiencia. En esta instancia, no se recomienda continuar dando plazos a los penados para el pago, ya que esto extiende el cumplimiento de una sanción que inicialmente no estuvieron dispuestos a pagar, excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la pérdida de empleo o licencias médicas.

Las normas aplicables en este caso son los artículos 49, 49 bis y 49 ter del Código Penal, y Decreto Supremo Nº552 de 27 de diciembre de 2013, que establece el Reglamento de la Pena de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad.

En la respectiva audiencia, se recomiendan las siguientes actividades:

- **Entrevista previa:** el tribunal debe permitirla entre el penado y su defensor para que conozca sus opciones.
- **Explicación del juez:** luego de la entrevista con el defensor, el juez deberá consultarle de manera precisa y determinada si el condenado desea cumplir la pena de multa con trabajos comunitarios. En este caso, debe explicar claramente que la fórmula para calcular las horas de trabajo es UTM (Unidad Tributaria Mensual) multiplicada por 24. Además, se debe informar que el condenado puede cumplir un máximo de 8 horas diarias y que estas deben ser compatibles con su trabajo o estudio. En cambio, si prefiere cumplir la multa en la cárcel, deberá explicarle a cuántos días de cárcel equivale cuyo cómputo es UTM multiplicada por 3. Finalmente, debe informar que en cualquier momento podrá solicitar poner término a los trabajos comunitarios previo pago de la multa, abonándose las horas trabajadas.

- **En el caso de la ley de drogas:** es importante recordar que el artículo 52 de la ley 20.000 establece la posibilidad de sustituir la multa por la pena de asistencia obligatoria a programas de prevención por un máximo de 60 días, o de tratamiento o rehabilitación por un período de hasta 180 días. Estos programas deben ser realizados en instituciones autorizadas por el servicio de salud competente. La ley no especifica una regla de conversión para estas penas sustitutivas.

- **Decisión del penado:**

  i. **Trabajos comunitarios:** deberá apercibirse al condenado para presentarse en día y hora determinado (entre 3 a 7 días) en el CRS para coordinar su plan de actividades, indicando que deberá llevar su contrato de trabajo o el horario del mismo para la coordinación. Asimismo, deberá oficiar a Gendarmería para que dentro del plazo de 30 días informe el lugar donde aquélla se llevará a cabo, el tipo de servicio que prestará el sentenciado y el calendario de su ejecución.

  Es importante tener presente que la ley establece un límite a la conversión por trabajos comunitarios de 6 meses, que equivale a 180 días, por lo que considerando que la pena sólo puede cumplirse con un máximo de 8 horas diarias, el máximo de horas por las que se puede convertir la multa es 1440 horas, debiendo ajustarse a este cálculo cualquier cifra superior. Esto no es baladí ya que en causas donde el querellante es el Servicio de Impuestos Internos, exigirá que no se aplique el tope, por lo que el tribunal deberá resolver teniendo a la vista estas normas y los fundamentos que esgrime el querellante.

  ii. **Asistencia obligatoria a programas de prevención o de tratamiento o rehabilitación:** se apercibirá al condenado para que se presente en el centro de salud más cercano en el día y hora indicados. En caso de incumplimiento, el responsable de la institución informará al tribunal, que citará al condenado a una audiencia para decidir sobre la mantención o revocación de la pena. Si se revoca la pena, se le informará al condenado el número de días que deberá cumplir en prisión como pena de multa.

  iii. **Días de cárcel:** aunque poco común, el condenado puede optar por pagar la pena de multa mediante días de cárcel, especialmente si está próximo a cumplir una pena efectiva o está en prisión preventiva sin

posibilidad de eximirse del apremio. En estos casos, el juez debe informar al condenado que la conversión actúa como sustitución y apremio, lo que significa que, si logra reunir el dinero antes de cumplir la totalidad de los días establecidos, podrá obtener la libertad inmediata al hacer el depósito. Salvo solicitud del condenado para postergar el ingreso, el tribunal puede disponer la orden de ingreso de forma inmediata, considerando que la decisión cuenta con el consentimiento del penado.

Finalmente, es importante tener presente que **no procederá la conversión por trabajos comunitarios ni el apremio de reclusión en dos ocasiones:**

i. Cuando el condenado estuviere imposibilitado de cumplir, por ejemplo, privado de libertad, sin trabajo, hospitalizado, con licencia médica.

ii. Condenado a tres años y un día o más de manera efectiva.

Se ha observado que, en ocasiones se les exime de la multa a los condenados una vez impuesta, sin embargo, aquella decisión no tiene sustento legal, ya que sólo se puede eximir de la sustitución o del apremio señalado precedentemente. La única norma que permite la exención del pago en esta etapa procesal es el artículo 52 de la ley 20.000 por faltas penales.

Por último, **el artículo 49 sexies establece causales de revocación especial para esta pena que son:**

Revocación PSBC x multa,

1. No se presentare a cumplir en CRS dentro del plazo, sin justificación
2. Falte al trabajo por dos jornadas laborales (salvo justificación)
3. Rendimiento en la ejecución sensiblemente inferior al mínimo exigible
4. Se opusiere o incumpliere reiterada y manifiestamente a las instrucciones que se le dieren.

Si el tribunal no revoca la pena, puede ordenar que la cumpla en un lugar distinto al original.

En caso de revocar la pena se impone la multa en los términos del artículo 49 CP, debiendo abonar el tiempo a razón de 8 horas = 1 día de reclusión.

Para el pago de la multa, el penado puede solicitar ayuda en el mesón de atención al público del tribunal, para que le impriman el cupón y concurra al Banco Estado y pagar, o por el contrario puede hacerlo completamente por internet a

través de la página de la Tesorería General de la República (TGR) y luego utilizar la opción pago en línea, en el siguiente enlace https://www.tgr.cl/tramites-tgr/multas-juzgados/

En el pago de la multa por el delito de maltrato habitual, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 20.066, esta va a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado, cuyo incumplimiento constituye desacato según la misma norma ya citada.

De todo ello debe dejarse constancia en la sentencia e idealmente de los datos para hacer el depósito considerando que en cada jurisdicción las cuentas corrientes de los gobiernos regionales son distintas.

En el pago de la multa por ley 20.000 los depósitos se pueden realizar al siguiente enlace: https://www.senda.gob.cl/comprobante-de-deposito-infracciones-a-la-ley-20-000/

9.10 Prescripción y media prescripción de la pena

Es crucial considerar los plazos de prescripción de las penas según el artículo 97 del Código Penal. Las penas de presidio, reclusión y relegación perpetuos prescriben en quince años, las penas por crímenes en diez años, las de simples delitos en cinco años y las de faltas en seis meses. Estos plazos se cuentan desde la sentencia de término o desde su quebrantamiento.

La jurisprudencia de la Corte Suprema establece que se deben considerar las penas impuestas por sobre la naturaleza del delito cometido. Por ejemplo, si se condena por un hurto simple según el artículo 446 N°3 del CPP con pena de prisión, que es una pena de falta según el artículo 21 del Código Penal, su prescripción será de 6 meses. Sin embargo, esto no aplica a la pena de multa en un delito de tráfico de drogas según el artículo 4 de la ley 20.000, donde la multa es una pena común conforme a la misma normativa, debiendo considerarse el delito por el cual se condenó.

Por lo tanto, es necesario aplicar el artículo 102 del Código Penal, que

establece que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal incluso si el imputado o acusado no la alega, siempre que esté presente en el juicio. Esto subraya la importancia de citar y asegurar la comparecencia del condenado a la audiencia. Esta práctica se fundamenta en que una declaración de prescripción impide al condenado que se le aplique la norma del artículo 1 de la ley 18.216, pues el requisito es que la pena esté cumplida, lo que no se satisface si se declaró la prescripción. Sin embargo, esto no afecta la eliminación de los antecedentes penales.

Así, para llevar a cabo la audiencia se debe contar con la siguiente información:

- Fecha de sentencia de término o fecha de quebrantamiento.
- Transcurso del tiempo (6 meses, 5, 10 o 15 años).
- Documentos que deben tenerse a la vista:
  i. Extracto de filiación y antecedentes (actualizado a la fecha de la audiencia).
  ii. Informe de movimientos migratorios (entre la fecha de la sentencia de término o quebrantamiento y la fecha de la resolución que lo ordena).
  iii. Informe de quebrantamiento (si existiese).

Resulta relevante tener en consideración que el artículo 1 de la ley 18.216, otorga un derecho al penado que "cumple" su pena sustitutiva, ya que ésta no podrá ser considerada pasados 5 o 10 años según la naturaleza del delito. En cuanto al cómputo es relevante señalar que la voz "cumplida" no constituye un inicio del cómputo sino más bien un requisito de procedencia. Así lo deja entrever la creadora de indicación, senadora Alvear, al igualar este tiempo al de la prescripción[10], plazo que comienza a correr desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. De ahí la importancia de ponderar, junto a todos los principios de ejecución, qué es más beneficioso para el condenado, si instar por el cumplimiento de una pena prescrita (teniendo presente artículo 102 Código Penal) o prescribirla con el riesgo de que ésta será considerada para futuras condenas, salvo eliminación de antecedentes conforme el DL 409.

En este orden de ideas, y en la audiencia de prescripción hay que tener

10 Explicó que esta proposición se funda tanto en los principios generales sobre prescripción de la pena como en aquellos establecidos por el proyecto en materia de concesión de diversas sanciones alternativas, que consideran como primerizos a quienes han cumplido penas con mucha anterioridad al caso que se está tratando. (https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4505/)

presente lo que indica el artículo 102, sobre la exigencia de que el condenado "se encuentre presente en el juicio" y, por ende, es posible que las defensas opten por allanarse a la orden de detención antes de que se prescriba una pena que después deberá considerarse en una condena posterior.

Con estos antecedentes, el juez deberá ponderar si concurren los requisitos para declarar la prescripción de la pena. En este contexto, se pueden discutir varios temas como, por ejemplo:

1. **Prescripción de la pena de falta:** se podría debatir si la prescripción de una pena de falta, al ser de corto tiempo, admite interrupciones (por analogía in bonam partem, la defensa solicita aplicación de la prescripción civil).
2. **Pena de falta sustituida por remisión condicional:** en el caso de una pena de falta que fue sustituida por remisión condicional de un año, qué prescripción rige.
3. **Antecedentes penales borrados y sistema de Fiscalía:** si los antecedentes penales fueron borrados del extracto de filiación, pero siguen en el sistema de la Fiscalía, no deben considerarse como interrupción (según el artículo 1 DL 409 que establece que se considera "como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado").
4. **Suma de tiempos intermedios entre delitos:** si se pueden sumar los tiempos intermedios entre cada uno de los delitos para efectos de prescripción (según el artículo 99 CP que establece que se interrumpe el tiempo transcurrido cuando el condenado comete nuevamente crimen o simple delito durante la prescripción). Esta postura, usualmente sostenida por la defensa, el grupo de jueces y juezas a cargo de la validación de esta guía considera que no es correcta.
5. **Cómputo entre fechas de condena:** si se puede solicitar el cómputo entre fechas de condena, considerando que por ley el cómputo debe realizarse entre la fecha de la sentencia que se quiere prescribir y la fecha de comisión del nuevo delito.

La forma correcta del cómputo para la prescripción, es desde la fecha de la sentencia condenatoria de término (artículo 98 Código Penal) o de su

quebrantamiento y la fecha de comisión del nuevo delito (sin perjuicio de que la sentencia posterior corrobore el hecho). En consecuencia, no es correcto computar el plazo: (1) entre dos sentencias; (2) desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha del nuevo delito; ni (3) desde la fecha de la sentencia de término hasta la fecha del nuevo delito si este hecho no ha sido objeto de condena aún, por cuanto es ésta la que lo vuelve indubitado. Por lo mismo se recomienda que antes de resolver una prescripción o media prescripción se verifique en el sistema en "información de imputado" si éste tiene causas en tramitación, aun sin condena, que, de existir, interrumpirían la prescripción, por cuanto la declaración de prescripción deberá postergarse hasta verificar el resultado de esa causa en tramitación.

6. **Movimientos migratorios y prescripción:** si la existencia de movimientos migratorios impide la prescripción, considerando que en realidad solo duplica el tiempo (1 día = 2 días para efectos de prescripción).

7. **Prescripción de penas sustitutivas en cumplimiento:** la posibilidad de prescribir también las penas sustitutivas en cumplimiento, a pesar de que la prescripción presupone la inactividad de aquel contra quien se opone.

Por su parte, el artículo 103 del Código Penal establece que cuando ha transcurrido la mitad del plazo de prescripción de la pena, se debe considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante para disminuir la pena impuesta. Esta disposición se interpreta conjuntamente con el artículo 68 bis del Código Penal, que permite la rebaja en un grado con la concurrencia de una circunstancia atenuante muy calificada. Por consenso doctrinario, se entiende que el artículo 103 CP podría permitir la rebaja en dos grados de la pena impuesta.

Es importante señalar que esta regla no es aplicable a las penas de faltas, por lo que no se podría aplicar a casos de hurtos simples en los que se impusieron penas de prisión.

Una vez acogida la prescripción o media prescripción, el juez deberá tomar acciones específicas:

- Oficiar al Registro General de Condenas para que subinscriba al margen de la condena la resolución correspondiente.
- En caso de acoger la media prescripción, establecer la pena final de

manera concreta.

- Además, deberá oficiar a Gendarmería para que tome conocimiento y deje constancia en sus registros.

Estas medidas aseguran que los efectos de la prescripción sean debidamente registrados y ejecutados conforme a la ley.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Análisis plazo de prescripción	1º) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuando se solicita la prescripción de la pena, el tribunal debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla. Ello por cuanto el artículo 97 ya citado dice expresamente: "Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben....", en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que ha de estarse al castigo impuesto en el fallo y no a su extensión en abstracto, conforme señala el respectivo tipo penal.	Rol 46.573-2022 Corte Suprema Enlace

9.11 Reclamos a sanciones disciplinarias

Estas audiencias son de competencia del juez de garantía. Para evitar la vulneración de garantías en la imposición de sanciones disciplinarias, es crucial que el juez o jueza ejerza un riguroso control en la imposición de la sanción cuando es comunicada al tribunal.

El artículo 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (DL 518), dispone como contenido de la resolución que impone la sanción lo siguiente:

- Declaración del infractor.

- Declaración de testigos y afectados.
- Opinión del Consejo Técnico.
- Castigo Justo (oportuno y proporcional a la falta, tanto en entidad como duración).
- Consideraciones (artículo 89): además de la gravedad de la falta, la conducta del interno dentro del año. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el máximo la sanción y en caso de primerizos se podrá aplicar el mínimo de ella de acuerdo a la gravedad de la falta.
- Tener en consideración las características del penado.
- Jefe de establecimiento debe escuchar personalmente al infractor (sólo si es falta grave).
- Debe ser aplicada por el jefe del establecimiento (alcaide).
- Debe notificarse la resolución y sus fundamentos al infractor.
- En caso de falta grave debe notificarse al Director Regional (puede modificarla o anularla).
- Si es repetición el tribunal debe autorizarla "por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno". Sólo con autorización se aplica.

El fundamento de estas audiencias se encuentra en el artículo 88, que establece que "La aplicación de toda sanción correspondiente a faltas graves o menos graves implica necesariamente una rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados para la consideración de este requisito en la concesión de la libertad condicional." Por lo tanto, basándose en la infracción al debido proceso regulada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, se solicita dejar sin efecto la sanción para mantener la "conducta" y no perder la oportunidad de postular al beneficio intrapenitenciario.

Se ha debatido si corresponde o no recurrir ante el tribunal, previo a agotar los medios al interior de Gendarmería. Aunque el artículo 9 del reglamento otorga el derecho de presentar reclamaciones y el artículo 83 permite al Director Regional modificar o anular sanciones por faltas graves, el artículo 58 del reglamento también establece que "El ejercicio de este derecho no obsta a la interposición de

los recursos judiciales que sean pertinentes."

> Este punto podría resolverse con el proyecto de ley de tribunales de ejecución, específicamente en su artículo 480 J del CPP, que establece la "Reclamación previa" como requisito para formular solicitudes o reclamos contra decisiones administrativas penitenciarias.

En esta audiencia es crucial la presencia de Gendarmería para aclarar dudas sobre las características del penado y la infracción que motivó la sanción, así como para verificar la proporcionalidad de la misma, que es el principal criterio en este tipo de procedimientos. Con todos los antecedentes presentados, el tribunal podrá dejar sin efecto la sanción si la considera nula, rebajarla si la encuentra desproporcionada, o mantenerla si está ajustada a derecho. En el caso de sanciones continuas, se recomienda distanciarlas en el tiempo a fin de evitar que el condenado pierda contacto con sus familiares, toda vez que mantener un arraigo familiar es un aspecto central tanto en el proceso de reinserción y como también se trata de un aspecto considerado para futuras postulaciones a beneficios intrapenitenciarios.

Finalmente, es importante considerar la naturaleza extensa de estas audiencias y su cercanía con el proceso de libertad condicional al agendarlas. Asimismo, para proteger los derechos de los condenados a pena efectiva, se recomienda notificar a la Defensoría Penal Penitenciaria sobre los reclamos que estos realicen respecto a sanciones administrativas.

9.12 Traslados de penal

Aunque la Excelentísima Corte Suprema ha afirmado en varias ocasiones que los tribunales penales "deberán abstenerse de disponer el traslado de imputados a un centro penitenciario determinado, ya que tal precisión corresponde a Gendarmería de Chile" (AD 1303-2007 y 1030-2018), esto se fundamenta en el artículo 86 del Código Penal y el artículo 6 N°13 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Este último establece que "Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional (...) 13.- Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa." Además, el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios especifica que "Por Resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar

esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto".

Es esencial destacar que esta facultad debe ejercerse dentro de límites establecidos por las mismas normativas mencionadas, los cuales pueden **resumirse en los siguientes puntos:**

- Es necesario solicitar autorización judicial si el traslado implica salir del territorio jurisdiccional.
- Consideraciones para el traslado incluyen reincidencia, tipo de delito, infracciones reiteradas al régimen interno, razones sanitarias u otros antecedentes técnicos relevantes.
- El objetivo principal del traslado debe ser garantizar la seguridad de los internos trasladados, así como de aquellos que permanecen en el establecimiento y de los funcionarios.
- Se requiere un informe técnico que respalde la necesidad del traslado.
- Debe cumplirse con estándares de trato humanitario durante el proceso de traslado.
- El penado debe ser notificado de la decisión mediante una copia de la resolución correspondiente.
- Es necesario realizar revisiones periódicas del traslado a los 60-90-120 días y posteriormente cada 6 meses.

Estos principios aseguran que cualquier decisión de traslado se ajuste a criterios legales y técnicos, protegiendo tanto los derechos de los internos como la seguridad y orden en los establecimientos penitenciarios.

Considerando la multiplicidad de requisitos que Gendarmería debe cumplir, podría ocurrir que ocasionalmente se infrinjan estas normativas, lo cual justifica que la defensa pueda solicitar la revisión de la medida y dar lugar a una audiencia.

En base a lo anterior, es importante concluir que no es necesario convocar a una audiencia cuando se solicita un traslado de penal de manera directa o se

reclama de un traslado ya decretado, sea que esté ejecutado o no, ya que para este tipo de solicitud el tribunal carece de competencia, según ha resuelto la Corte Suprema. Sin embargo, si durante este proceso se han vulnerado las garantías constitucionales del condenado, entonces el tribunal debe intervenir y programar una audiencia al respecto. Durante esta audiencia, es indispensable escuchar nuevamente a Gendarmería, quien deberá explicar los motivos del traslado y, en caso necesario, estar preparada para proponer otro penal donde se puedan cumplir los mismos objetivos sin poner en riesgo la integridad física del condenado.

En caso que se desestime la incidencia, siempre deberá oficiarse al centro de cumplimiento respectivo para asegurar el resguardo adecuado del interno, ya que pueden esconderse hechos de tortura, tratos crueles e inhumanos, que están motivando las solicitudes. Acá es relevante, por una parte, tener vinculación con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y tener presente las obligaciones de prevención de tortura de la convención.

9.13 Medidas de seguridad

9.13.1 Condenado cae en enajenación mental

Cuando un condenado cae en enajenación mental después de la sentencia, el artículo 482 del CPP establece que el tribunal, tras escuchar al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada. Esta declaración puede eximir al condenado de cumplir la pena privativa o restrictiva de libertad y, en su lugar, imponer una medida de seguridad apropiada, como la internación en un establecimiento psiquiátrico o custodia con tratamiento según el artículo 457 del CPP.

a. **Si decide internarlo en establecimiento psiquiátrico:** en caso de optar por la internación en un establecimiento psiquiátrico, el tribunal ordenará su traslado a la institución especializada más cercana. Si no hubiera una disponible, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano, aunque esta medida puede generar complicaciones logísticas debido a la limitada capacidad y recursos de la red de salud mental.

   Es esencial coordinar previamente con la red de salud local para asegurar que la resolución se cumpla rápidamente, ya que el artículo 482 del CPP exige que el tribunal garantice el cumplimiento inmediato de su decisión.

En Chile, los establecimientos psiquiátricos se dividen en tres categorías:

Unidad Especializada de Pacientes Imputados (UEPI)	**Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria (UPFT)**[11]	**Unidad de cumplimiento de medidas de seguridad (UCMS)**	**Unidad de evaluación de personas condenadas (artículo 482 CPP)**
Hospital Phillips Pinel, Putaendo	Arica	Hospital Phillips Pinel, Putaendo	Antofagasta
Hortwitz Barak, Santiago		Hortwitz Barak, Santiago	
Temuco	Valparaíso	Hospital Regional Guillermo Grant Benavente, Concepción	

11 Estas unidades se encuentran en estudio, verificando su legalidad, considerando que se encuentran al interior de recintos penitenciarios, y conforme lo dispone el artículo 457 CPP "En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario", debe considerarse que existen hospitales que cuentan con unidades de estabilización. Se recomienda mantener una comunicación con tales centros a fin de que informen al tribunal cuándo se encuentran en condiciones de dar de alta al imputado y fijar audiencia a la brevedad. Se ha constatado que jueces ordenan custodia con o sin Gendarmería, a requerimiento del propio centro de salud. Con todo, esto resulta aplicable solo para imputados no condenados. En caso de condenados, se debe gestionar el cupo a nivel nacional.

De todos ellos, los únicos habilitados para recibir internaciones por medida de seguridad son las denominadas unidades de cumplimiento de medidas de seguridad (UCMS), por lo que se puede desprender que al sur de Concepción, todos los tribunales que dispongan esta medida, deberán oficiar al hospital público más cercano para habilitar un recinto especial en él para recibir a la persona, por lo que si el hospital no tiene camas o personal disponible para la recepción, hará imposible el cumplimiento de la resolución.

La resolución además deberá establecer:

i. La forma y condiciones de la internación, por ejemplo, custodia de Gendarmería.

ii. Que ésta durará mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias.

iii. No superior a la pena mínima probable (asignada por ley al delito). Debe señalarse específicamente, siempre considerando los abonos.

iv. Oficiar a la institución para que informe semestralmente sobre la evolución de la condición del penado al Ministerio Público o a sus familiares, conforme el artículo 108 CPP.

v. Designar un curador que idealmente debe ser una persona cercana o en subsidio designar un abogado con alguna institución con convenio o al abogado de turno en último caso.

b. **Si decide someterlo a custodia y tratamiento:** la resolución deberá incluir:

i. Las condiciones específicas del tratamiento.

ii. La entrega del enajenado mental a su familia, guardador o a una institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad.

iii. Que ésta durará mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias.

iv. No superior a la pena mínima probable, (asignada por ley al delito) debe indicarse el quantum, siempre considerando los abonos.

v. Designar un curador, que puede ser el mismo familiar que quedó a su cargo.

Revisión de la medida de seguridad: ya sea a través de los informes semestrales del centro de internación, la solicitud de los familiares o curador del enajenado mental, o por iniciativa del fiscal durante su labor de fiscalización semestral en estos centros (con deber de informar al juez de garantía competente),

se podrá solicitar al juez la suspensión o modificación de la medida de seguridad.

A dicha audiencia deberán comparecer todos los intervinientes, según lo establecido en el artículo 466 del CPP: fiscal, condenado, defensor, curador. Durante esta audiencia, **el juez, basándose únicamente en los antecedentes proporcionados y recabando cualquier informe que considere necesario, podrá:**

i. Adoptar de inmediato las providencias que fueren urgentes, para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad.

ii. Decretar la continuación de la medida.

iii. Decretar la cesación de la medida.

iv. Establecer la modificación de las condiciones.

v. Establecer la modificación del establecimiento en el cual se llevare a efecto.

vi. Establecer la modificación de la medida de seguridad de internación por la de custodia y tratamiento.

9.14 Medidas intrusivas en ejecución

Aunque las medidas intrusivas están primordialmente destinadas a ser herramientas investigativas para la obtención de pruebas durante el juicio, como la intervención de comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de correspondencia en todas sus formas, así como escuchas y grabaciones electrónicas, órdenes de entrada y registro, y levantamiento del secreto bancario, es responsabilidad del tribunal asegurar la ejecución de las condenas penales. La Ley 20.593 estableció un registro nacional de prófugos para facilitar la detención efectiva de los condenados.

Sin embargo, limitarse únicamente a emitir órdenes de detención puede resultar insuficiente cuando se sospecha que el prófugo se encuentra oculto en un domicilio no registrado en la orden. Esto deja a las autoridades policiales sin las herramientas necesarias para llevar a cabo las diligencias con éxito.

Por esta razón, se suele solicitar a los jueces de garantía, en su mayoría de manera verbal, la concesión de estas medidas intrusivas. Dado que implican la restricción de derechos fundamentales, estas autorizaciones deben ser siempre

previas a una solicitud fundada y basada en antecedentes concretos y precisos que permitan ubicar al prófugo.

En este punto, es necesario relevar el poder coercitivo que tienen las actuaciones y resoluciones del tribunal, dispuesto en el artículo 34 Código Procesal Penal que dispone "Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare." Esta norma ampara al juez penal, para ejecutar todas las acciones necesarias para cumplir sus resoluciones, en particular aquellas que digan relación con hacer ejecutar las sentencias penales. Por ello, el juez se encuentra facultado para ordenar medidas intrusivas, que permitan, por ejemplo, ejecutar correctamente una orden de detención ya despachada para un prófugo.

En cuanto a cómo se solicitan estas medidas, se ha observado que algunas son solicitadas por el Ministerio Público, como las interceptaciones telefónicas, aunque también se ha constatado la solicitud de órdenes de entrada y registro para practicar la detención solicitadas directamente por la policía al juez de turno, cuando se debe hacer ingreso a un domicilio que no se encuentra registrado en la orden de detención.

Si bien es cierto se discute, si la policía debe derivar su solicitud primero al Ministerio Público, por el rol que ese debería cumplir en materia de ejecución penal, lo cierto es que siempre será el juez el que debe concederla, y considerando que según el artículo 1º de la ley Orgánica del Ministerio Público su función es "dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley", a fin de evitar la fuga de un condenado, es recomendable que el juez realice todas las diligencias que estime necesarias, más aun teniendo presente lo dispuesto en el artículo 468 Código Procesal Penal "Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo", norma que no exige petición del Ministerio Público. En cualquier caso, debe siempre dejarse constancia y respaldo de lo actuado en la carpeta del caso, sea que se haya concedido o denegado una medida de esta naturaleza.

A pesar del vacío legal en esta área, es crucial que incluso las autorizaciones verbales cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 9 del CPP, y que se deje un registro adecuado en la causa, especialmente cuando la autorización podría afectar los derechos de terceros. Este registro debe reflejar de manera fiel los detalles de la autorización, incluyendo lugar, fecha y hora de expedición, nombre del fiscal solicitante, RUC de la causa, nombre, cédula de identidad y domicilio del condenado si se dispone de esta información, así como los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud y la urgencia de la misma. Además, debe indicarse quién ejecutará la orden judicial y debe estar firmada por el juez que la expide.

Aunque estos requisitos no están explícitamente establecidos en la normativa legal, representan estándares mínimos reconocidos por la doctrina, aplicados por analogía in bonam partem con otras disposiciones. Es importante destacar que cuando se solicitan autorizaciones y estas son denegadas, igualmente se requiere dejar constancia de ello.z

9.15 Costas

Conforme al artículo 139 Código de Procedimiento Civil "Las costas se dividen en procesales y personales." Son: (1) procesales las causadas en la formación del proceso y que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales y (2) personales las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio, y de los defensores públicos. Así, por ejemplo, el costo de un peritaje de las defensas, debe considerarse una costa personal. Asimismo, el artículo 140 del mismo cuerpo legal dispone que deben tasarse sólo las costas útiles (no las de actuaciones innecesarias o no autorizadas por ley), así por ejemplo es útil una notificación frustrada del querellando por cuanto no es imputable al querellante que aquél no sea habido, por el contrario, no es útil en segunda instancia el pago por la suspensión de la vista de la causa.

Es labor del juez la regulación y tasación de las costas, salvo que delegue la tasación de las procesales, en un miembro del tribunal, habitualmente el ministro de fe y además que todas las costas procesales deben acreditarse. La tasación de estas costas será realizada por el tribunal, con una audiencia previa de las partes involucradas. Según el artículo 51 del CPP, el Estado asumirá los gastos de los intervinientes que tengan el privilegio de pobreza, lo cual aplica a la mayoría de los condenados.

En la práctica, la Defensoría Penal Pública no cobra costas al Ministerio Público ni este último a los condenados representados por la Defensoría. Estos procedimientos se limitan a las querellas de acción penal privadas y a las defensas particulares que obtienen costas por absoluciones o sobreseimientos definitivos.

La tasación de las costas procesales es responsabilidad del ministro de fe del tribunal cuando se le han delegado tales facultades por parte del tribunal, mientras que la regulación de las costas personales se realiza en la audiencia respectiva. En dicha audiencia, el solicitante tiene la oportunidad de presentar todos los antecedentes necesarios para fundamentar su solicitud, y luego se otorga traslado al perdedor para que exponga sus alegaciones. El juez puede considerar como referencia la Resolución Exenta 244 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece montos estándar para las costas en diferentes tipos de resoluciones judiciales (https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1193988). En particular, regula para el sobreseimiento definitivo, la sentencia en juicio oral simplificado efectivo, la conciliación y sentencia en juicio de acción privada: 8 UTM, para la sentencia de término en juicio abreviado 16 UTM y para la sentencia de término en juicio oral 48 UTM.

Es importante señalar que las resoluciones judiciales mencionadas son las únicas que pueden originar el pronunciamiento sobre las costas, excluyendo otras situaciones. Por ejemplo, es improcedente que defensores particulares soliciten la condena en costas al Ministerio Público por decisiones de no perseverar, dado que esta es una facultad exclusiva del ente persecutor.

Una vez fijado el monto de las costas, el tribunal debe oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia para que tramite el pago dentro de un plazo de 60 días, según lo establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil (CPC). Este oficio debe incluir una copia autorizada de la sentencia y de la resolución que reguló las costas personales y procesales, con certificación de que están firmes y ejecutoriadas. Además, se debe ordenar que tanto el decreto de pago como el cheque respectivo sean girados a nombre y RUT del abogado beneficiado, solo si tiene facultades para recibir el pago. En caso de incumplimiento dentro del plazo indicado, la cantidad adeudada se reajustará conforme a la variación del IPC.

Finalmente, la resolución exenta de Justicia instruirá a la Tesorería General de la República para efectuar el pago al beneficiario o a su abogado, según corresponda.

9.16 Adecuaciones de pena

Conforme lo dispone el artículo 18, inciso 3º, del Código Penal, si se promulga una ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa después de ejecutoriada la sentencia, ya sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que pronunció dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.

Esta regla también se aplica a la ejecución de las penas. Es posible que el tribunal de garantía encargado de la ejecución sea el mismo que haya dictado la sentencia original. En tal caso, deberá citar a audiencia a todos los intervinientes, incluida la víctima y el querellante, para el debate correspondiente.

Durante esta audiencia, es importante que el juez aclare a la víctima que una eventual rebaja de condena no afectará las indemnizaciones ya pagadas o cumplidas, ni las inhabilidades impuestas, especialmente en delitos graves como los sexuales.

Si se acoge la modificación de la pena, la resolución deberá remitirse al Registro General de Condenas para que se subinscriba la respectiva sentencia. Además, si la modificación implica una rebaja de condena, deberá notificarse a Gendarmería para que efectúe los cómputos respectivos. Si esto implica que la pena se considera cumplida, se deberán hacer las declaraciones pertinentes y, si procede, conceder la libertad por esa causa.

Asimismo, el nuevo artículo 228 quinquies del CPP, que se introduce con la ley 21.694, establece la posibilidad de revisar y adecuar la condena de un cooperador eficaz calificado.

9.17 Ejecución civil de una sentencia penal

Se trata de un punto que presenta complejidades. Por una parte, el artículo 14 letra h Código Orgánico de Tribunales, dispone que a los juzgados de garantía les corresponde: “Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomienden”. Por otro lado, el artículo 472 Código Procesal Penal le otorga competencia para resolver la ejecución civil de una sentencia penal, conforme al Código de Procedimiento Civil. En este escenario,

algunos jueces estiman que los juzgados de garantía son incompetentes para conocer de estas materias, fundado principalmente en lo dispuesto en la letra f) del artículo 14 Código Orgánico de Tribunales que solo le otorga competencia para "Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal", lo que excluiría una eventual parte civil, otorgando al artículo 472 Código de Procedimiento Civil un valor remisorio no solo procedimental sino también de competencia al juez civil.

Ahora bien, el artículo 472 CPP remite al CPC en esta materia, en específico, a las reglas de los artículos 231 a 241. De la interpretación armónica de los artículos 232 y 237 CPC, se desprende que corresponde conocer la ejecución civil de una sentencia al juez de garantía o de ejecución penal, cuando se solicite dentro del plazo de un año desde que se hizo exigible. Este procedimiento queda reservado para la ejecución de la sentencia penal que acoge una demanda civil interpuesta conforme los artículos 59 CPP (restitución de la cosa, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible)[12]. Tal como se desprende de las normas legales ya citadas, este procedimiento **es esencialmente escriturado**, reservando una audiencia sólo para el evento de que el condenado a restituir una cosa reclame prestaciones a la que está obligada la víctima. Sin perjuicio de que la presente guía, es un guía de audiencias, se estima pertinente incluir el proceso para mayor claridad, especialmente considerando que su competencia aún es materia de discusión en atención a la contraposición de los principios que regulan ambos procesos. Por un lado, la oralidad, libertad de prueba y estándar de convicción; por otro lado, la escrituración, admisibilidad de medios probatorios y ponderación de prueba legal o tasada. Más allá de la discusión, siendo labor del juez de ejecución el garantizar los derechos de todos los intervinientes incluida la víctima, claramente este proceso resulta mucho más expedito que un proceso civil. A **continuación, un esquema del procedimiento:**

12 No se aplica, en cambio, para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, que tiene sus reglas propias de cobro, esto es, que no existe resolución de término mientras el imputado no cumpla y que puede ser revocado a solicitud de la víctima, cuestión que se tramita regularmente a través de audiencias de verificación de acuerdo reparatorio ya que la causa aún está en estado de tramitación.

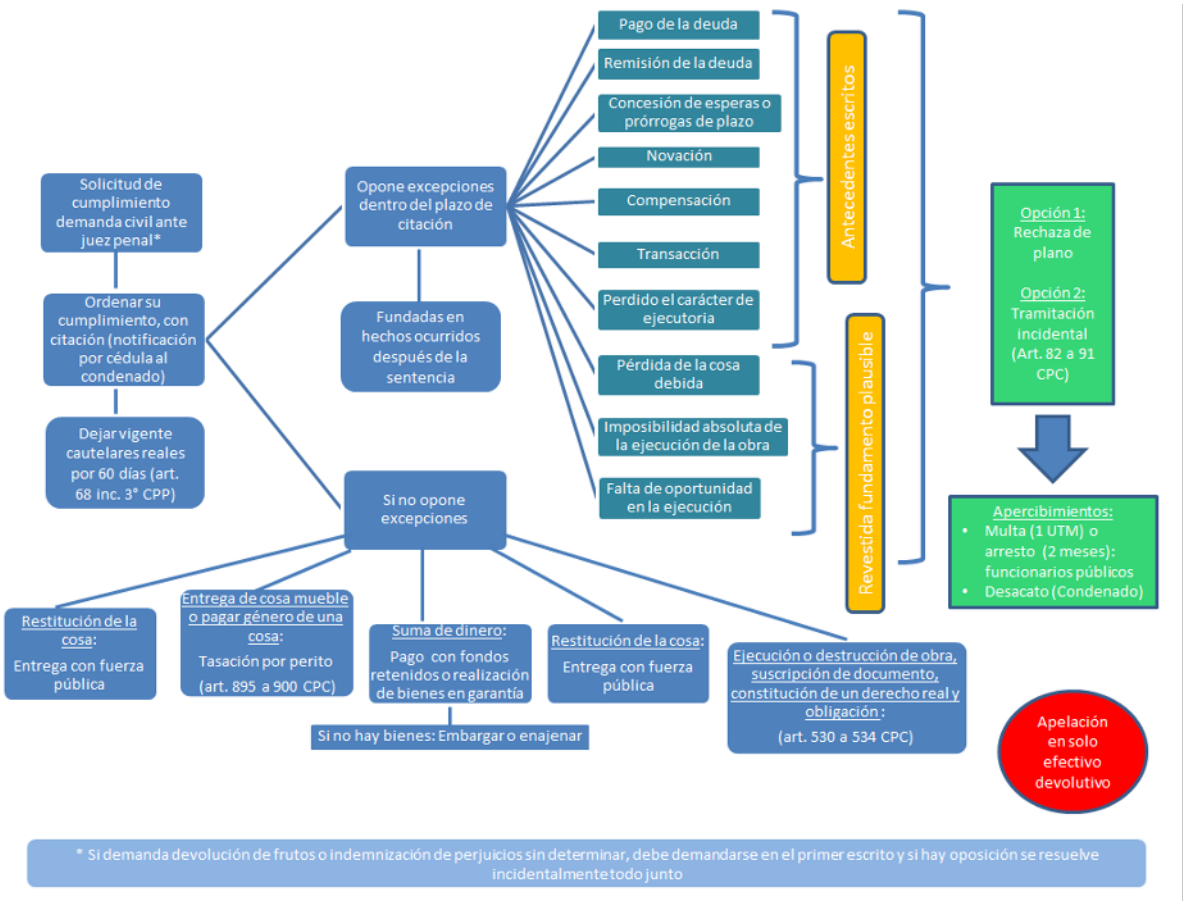

9.18 Audiencia de cautela de garantía en ejecución

9.18.1 Audiencia de amparo

Se trata de un mecanismo de protección previsto en el artículo 95 CPP y tiene por objeto que el juez examine la legalidad de la privación de libertad de que está siendo objeto la persona y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare.

Este amparo se puede hacer valer por escrito o verbalmente, en persona o por teléfono. En algunos casos, puede implicar la constitución del juez en el lugar de privación de libertad. En dicho caso, el juez debe considerar que, al ser excepcionales

estas solicitudes, si el abogado defensor o instituciones, por ejemplo, el Instituto de Derechos Humanos lo están solicitando, corresponde acceder a la petición y constituirse a verificar las condiciones del privado de libertad. Especialmente en aquellos casos en que la persona fue agredida y se debe verificar su estado de salud y su acceso a una atención oportuna y eficaz.

Para estos casos urgentes, es necesario establecer un mecanismo que permita a los jueces priorizar dicho llamado por sobre la firma de despacho o la dirección de audiencias, considerando la gravedad del hecho denunciado. Una vez constituido en el lugar y adoptadas las decisiones para las que fue requerido, pese a que la ley no lo indica, se recomienda levantar una constancia en la carpeta judicial de lo resuelto, con un breve resumen de los fundamentos. Esta constancia será útil como el único registro de este tipo de diligencias, que permite conocer la resolución adoptada, considerando además que esta resolución podría llegar a ser recurrible. Dependiendo de las circunstancias, puede ser conveniente informar a otras entidades de los hechos constatados (por ejemplo, autoridades superiores de Gendarmería de Chile, a nivel regional o nacional; Instituto Nacional de Derechos Humanos; Defensoría Penal Pública, Ministerio Público, etc.).

La dinámica de una audiencia de amparo podría ser muy variada. La experiencia de jueces y juezas ha mostrado que a veces los solicitantes son los propios organismos encargados de recintos penales (por ejemplo, en casos de huelgas de hambre o en los aislamientos preventivos voluntarios) al estimar que tal conducta de uno o varios internos podría vulnerar su propia integridad física y salud; en otros casos, pueden ser otros internos, abogados, familiares, etc., los que solicitan esta audiencia. Por ello, si bien el ideal es que en la primera intervención sea el solicitante quien exponga todos los antecedentes y fundamentos de su solicitud, se recomienda que el juez también tenga un rol proactivo, efectuando una breve introducción de la audiencia a fin de centrar el debate. Esto se puede hacer explicando en palabras simples cómo se ha gestado el caso y qué será lo debatido.

En aquellos casos en que la solicitud se refiere a las condiciones en las que se encuentra privado de libertad el imputado o imputada, se recomienda hacer que el imputado comparezca a la audiencia, ordenando el traslado al tribunal por parte de Gendarmería de Chile. Especialmente considerando que, de comparecer por vía telemática, podría verse coartado o limitado al momento de intervenir, por la presencia de personal del mismo centro a su lado. En cambio, encontrándose

presencialmente en la audiencia, podrá entrevistarse con su abogado defensor directamente para indicarle todo lo que estime necesario.

Es fundamental entender que existen diferentes actores que podrán intervenir como requeridos, colaboradores o incluso como solicitantes de esta clase de audiencias. Así, dependiendo de la naturaleza y fundamentos de la solicitud, podría haber organismos como Gendarmería de Chile y las policías que, sin ser intervinientes propiamente tales, sí sea necesario escucharlos antes de resolver fundadamente.

9.18.2 Traslado de penal

Otra audiencia referida a la privación de libertad, es la de los traslados de penal por arraigo familiar o traslados de módulo. Sobre estos asuntos, debe considerarse que la Corte Suprema ha señalado que no es competencia de los jueces de garantía, sino de la institución penitenciaria. Así, el máximo tribunal ha impartido instrucciones en reiteradas oportunidades a fin de que los tribunales se abstengan de disponer el lugar donde un imputado o condenado va a cumplir su privación de libertad, salvo en casos donde exista un peligro real para la seguridad de los internos. Así, las decisiones en materia de traslado, en principio, competen única y exclusivamente a Gendarmería de Chile. Esto se ha consolidado a partir de antecedentes administrativos como AD 1303-2007, y luego reiterado en AD 1542-2012 y AD 1030-2018: "deberán abstenerse de disponer el traslado de imputados a un centro penitenciario determinado, ya que tal precisión corresponde a Gendarmería de Chile".

El punto, en todo caso, debe ser matizado en atención a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal que, en materia de prisión preventiva, entrega competencia al juez de garantía para "para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere". Luego, señala expresamente que le "corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida".

Ahora bien, puede ocurrir que este traslado se funde en una situación de amenazas o agresiones de un interno a otro, incluso que haya matado a otro y por el temor a represalias deba ser trasladado. En tales casos, el tribunal debe adquirir un rol activo, y exigir de Gendarmería de Chile una respuesta oportuna y eficaz. Entretanto, el juez debe ordenar que se mantenga al imputado custodiado a fin de

que no sufra ataques o daños que se pretenden evitar con la solicitud. Para ello, y especialmente en aquellos tribunales donde no se escucha a la institución en audiencia, es indispensable que se oficie para requerir información al Director Regional (si la solicitud de traslado es dentro de la región) o a la Unidad de Control Penitenciario (si la solicitud implica un cambio de región) (correo de contacto: controlpenitenciariodn@gendarmeria.cl). La finalidad del oficio es conocer la veracidad y contexto de los hechos denunciados, las medidas que han adoptado para resguardar la seguridad del interno y, especialmente, la factibilidad técnica del traslado solicitado. Se recomienda, al solicitar el oficio, hacer hincapié en que, si no es posible el traslado a la unidad penal solicitada, se informe de otros penales que pudieran recibir al interno, previa ponderación de su compromiso delictual y el nivel de seguridad del penal. Lo anterior por cuanto el juez de garantía deberá siempre contar con antecedentes relativos a la motivación del traslado, esto para evitar decisiones arbitrarias o discriminadoras.

Estos requerimientos de información deben despacharse de oficio por el tribunal al momento de recibir la solicitud, pues esperar a que sea solicitado por la defensa puede significar aumentar la vulneración de garantías y exponer más aún al afectado. También resulta aconsejable hacerlo de oficio pues, pese a que existan acuerdos interinstitucionales de por medio, estos normalmente no alcanzan a defensores penales privados que también utilizan esta herramienta procesal.

Por lo anterior, más allá de los oficios, contar con un representante autorizado de Gendarmería permitiría tener acceso a mayor información. Por ejemplo, cuando un interno desea un traslado a un penal en particular, puede ocurrir que el lugar esté con sobrepoblación penal y, de inmediato, se puede consultar por otro para saber si reúne las condiciones de recibir al afectado. Se recomienda siempre otorgar facilidades para que representantes de Gendarmería puedan comparecer incluso a través de videoconferencia.

En caso de acceder al traslado, y a fin de ratificar el imperio de la resolución, debe establecerse un plazo para la ejecución del mismo. Esta resolución puede dictarse bajo apercibimiento. En este sentido, algunos jueces, cuando tienen acceso al fondo de la solicitud, resuelven por despacho oficiando de inmediato a Gendarmería, indicando de inmediato que si existe factibilidad el tribunal no tienen inconveniente en que se proceda al traslado, lo anterior porque algunos penales no trasladan al interno hasta que no reciben la "autorización" del tribunal. Con todo, se recomienda siempre ponderar la urgencia de la solicitud de traslado (por ejemplo,

si se trata de una persona amenazada, que ha sufrido lesiones o se trata de personas que desean estar más cerca de su familia).

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	2º Que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 Nº 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6 º de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 Nº 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace deberán siempre expresarse, de acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos. 3º Que, asimismo, Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su	Rol 18.630-2024 Corte Suprema Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	4º Que, en este contexto, la medida de traslado impugnada aparece de carácter genérica y carece de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que sea ilegal y, también, desproporcionada al ejecutarse considerando un traslado que supera los mil ochocientos kilómetros, alejándose de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que establece que "En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia", frustrando toda posibilidad de resocialización y apoyo familiar, a lo que se suma que ello afecta también derechos relacionados al debido proceso, como lo es el derecho a defensa en su modalidad de mantener la debida comunicación con la persona que la ejerza, considerados en el artículo 44 de dicho Reglamento al disponer que las comunicaciones entre el privado de libertad y su letrado no pueden suspenderse salvo que exista causa legal para ello. 5º Que, finalmente, Gendarmería no dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que "El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento." En la especie, la medida impugnada evidentemente no se ajusta no solo a las disposiciones constitucionales, sino que además se aparta de tratados internacionales sobre derechos humanos. En particular, atenta contra la vinculación de los amparados a sus núcleos familiares y de la relación de aquellos con sus cercanos, trasgrediendo con ello el	

Tema	Doctrina	Rol
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	inciso segundo del artículo 1º de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento. Tal derechos puede verse conculcado en la especie, toda vez que de una parte no se ha justificado que el traslado dispuesto sea necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica del amparado, de otros internos, o afecte de manera justificada el orden y seguridad del recinto -como exige el artículo 28 del reglamentos antes citado-; y de otra, porque las actuales restricciones derivadas de la sanitaria dificultan notablemente el traslado de la familia que hayan formado los recurrentes a un recinto penitenciario localizado a miles de kilómetros de su domicilio, en otra región del país.	
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	1º.- Que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 Nº 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6º de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso.	Rol 16.329-2024 Corte Suprema Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	2º.- Que, conforme a lo informado por Gendarmería de Chile, ante la situación denunciada mediante la acción constitucional, resulta procedente el traslado de unidad del amparado, desde el CCP de San Felipe a la Unidad de Limache. 3º.- Que tal medida, encuentra su fundamento en la necesidad de brindar resguardo y protección a la integridad física al amparado, pero igualmente a su condición de salud y dignidad humana, a fin de corregir las conductas de discriminación que le han afectado debido a su diagnóstico.	
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	1º Que, Gendarmería de Chile tiene la facultad de disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 Nº 12 de su Ley Orgánica y en el artículo28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, para resguardar el régimen interno y los fines de tratamiento y custodia. 2º.- Que del mérito de los antecedentes se desprende que el imputado ha visto efectivamente afectadas las Garantías Constitucionales de integridad física y psíquica y su seguridad individual, en el Recinto Penitenciario de Valparaíso donde se encuentra recluido, en razón de la medida de aislamiento como consecuencia de las amenazas que le han sido proferidas. 3.- Que en este contexto, si bien la Corte de Apelaciones Valparaíso ordenó el traslado, lo cierto es que es Gendarmería quien debe señalar con precisión el recinto y la modalidad en que este se llevará a cabo, y en definitiva pronunciarse concretamente sobre el traslado del imputado, pues a este Servicio le corresponde arbitrar y disponer de las medidas pertinentes para su concreción, en razón del deber de velar por la vida, integridad y salud de los internos, conforme lo dispuesto en artículo 6 del Reglamento .	Rol 1.127-2022 Corte Suprema Enlace

9.18.3 Reclamo de sanciones por infracción al régimen interno

El caso de infracciones al debido proceso en la aplicación de sanciones administrativas por faltas al régimen interno de Gendarmería también es una situación que suele llegar a conocimiento de jueces y juezas de garantía. En estos casos, los defensores levantan una solicitud a fin que el juez conozca del reclamo y deje sin efecto la sanción, para así evitar que la misma traiga consecuencias, por ejemplo, como la baja en la lista clasificatoria y con ello la imposibilidad de optar a beneficios carcelarios. En estas solicitudes, se recomienda como buena práctica notificar a defensores penitenciarios.

En estas situaciones, es fundamental contar con todos los antecedentes vinculados a la sanción y no solo la resolución que la dispone. Muchas veces ocurre que Gendarmería de Chile solo informa de la sanción, pero no aporta toda la información que la sustenta, por lo cual es común que la defensa invoque infracciones al debido proceso. Este contexto hace recomendable que siempre se requiera toda la información e idealmente se pueda contar con la presencia del abogado de la institución.

En estos casos, corresponde al tribunal ponderar tanto el hecho que funda la infracción, la calificación jurídica que le otorgó la institución y la sanción que se le impuso, tanto en su naturaleza como en su quantum. Se estima que tal proceso debe reunir el mismo estándar procesal que el penal, tal como lo ha resuelto la Contraloría General de la República y la Corte Suprema. Así las cosas, es posible acoger la cautela de garantías y dejar sin efecto la sanción impuesta cuando se constatan casos de vulneración al principio del non bis in idem, rebajar la sanción si se estima que no se encuentra justificado el quantum de la misma, darla por cumplida cuando ya se empezó a ejecutar por ser la primera, entre otras posibilidades.

Estas audiencias son más comunes de lo que intuitivamente podría creerse. Se recurre a la judicatura para la impugnación de la sanción impuesta en régimen interno toda vez que esta clase de sanciones trae como consecuencia la baja en la lista clasificatoria del interno, lo que a su vez le impide postular a beneficios intrapenitenciarios, que van desde la visita íntima hasta la libertad condicional. Por ello, obtener su revocación puede permitir que los internos recuperen estos beneficios.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias	TERCERO: Que, del mérito de los antecedentes, particularmente de la resolución transcrita en el informe evacuado por la recurrida, se advierte que la misma carece de motivación suficiente que permita entender las razones por las cuales se ajustó a derecho la imposición de la medida disciplinaria. En efecto, el Juez de primer grado se limitó a dar cuenta que el 11 de mayo de 2023 tal sanción fue autorizada judicialmente y aplicada por Gendarmería de Chile, organismo que cuenta con atribuciones para castigar a los internos que habitan las respectivas unidades penales; argumentos que no satisfacen la debida motivación de la cual debe estar revestida toda decisión, motivo suficiente para acoger la presente acción. QUINTO: Que, atentos a lo previsto en la disposición reglamentaria transcrita, resulta atípica la conducta atribuida a la amparada desde que no es posible asimilar los ejemplos que ella contiene con la tenencia de un cargador, adminículo que no ha sido previamente determinado como elemento prohibido.	Rol 1.507-2023 Corte de Apelaciones de Valparaíso Enlace
Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias	QUINTO: Que en el caso del presente arbitrio constitucional, deducido por la defensa en contra de la resolución que aprobó la sanción disciplinaria impuesta a la amparada el da 25 de marzo del año en curso, por estimarla arbitrarias en razón de no haber oído a la amparada conforme el artículo 82 del decreto Nº 518, y por no contar con las diligencias probatorias mínimas para acreditar su responsabilidad en los hechos que dan lugar a la sanción, incluyendo la obligación de tomar declaración a la interna por la jefa del recinto en que se encuentra privada de libertad.	Rol 193-2024 Corte de Apelaciones de Talca Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias	SEXTO: Que de los antecedentes colacionados se advierte que al aprobar la medida disciplinaria de privación de toda visita por 30 a la amparada, el juez recurrido (...) ha incurrido en una ilegalidad, al no comprobar o exigir a la entidad sancionatoria los requisitos del artículo 82 inciso 2 del Decreto Nº 518 del Ministerio de Justicia que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios, que dispone, en caso de infracción "grave y antes de aplicarse la sanción, el jefe del establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor ." Por otra parte, tampoco fiscalizó que haya existido, como fundamento de la sanción aplicada, diligencias probatorias mínimas para acreditar las conductas atribuidas a la sentenciada, ya que hasta la actualidad, no se conoce la naturaleza del contenido de la botella cuya propiedad se le imputa.	
Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias	CUARTO: Que, en primer término se debe considerar que las sanciones son de derecho estricto, por lo que su determinación debe adecuarse al tenor literal de la ley. En segundo lugar, en las mismas debe respetarse estrictamente los principios de tipicidad y de no sancionar dos veces por la misma razón (non bis in idem), ya que si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una sanción, no es lícito volver a tenerlo en cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos.	Rol 40-2024 Corte de Apelaciones de Talca Enlace
Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias	CUARTO: Que, en este sentido, se advierte en el acta respectiva que con fecha 30 de junio pasado se dejó constancia expresa, en el caso del interno Chávez Díaz, junto con la circunstancia de encontrarse enfrentado ante una falta grave -que es la que normativamente hace imperativa la previa entrevista en cuestión- de la siguiente oración manuscrita: "Sin entrevista por	Rol 558-2021 Corte de Apelaciones de Valdivia Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias	contingencia sanitaria Covid-19". De este modo, al menos en el estadio final del proceso administrativo sujeto a revisión jurisdiccional por la vía del artículo 10 en relación al 466, ambos del Código Procesal Penal, en el marco del control de garantías desarrollado en fase de ejecución de condena, se advierte que el sancionado injustificadamente quedó imposibilitado de ejercer sus derechos al haberse transgredido el de ser oído, por cuanto no basta al efecto en contrario estampar cualquier motivo de impedimento, sino que éste debe estar dotado de adecuado fundamento, para entender que se ha obrado legítimamente en ejercicio de las atribuciones del respectivo órgano. En esta línea, la razón fáctica consignada, que no ha consistido en su expresa negativa u otra causa plausible, ha sido la sola invocación de la situación de contingencia sanitaria aún persistente. Sin embargo, esta Corte, entendiendo por un lado el propósito institucional de dar satisfacción a las reglas previstas por la autoridad para el cuidado tanto de los internos como de sus custodios, no logra comprender la irresistibilidad de tal inconveniente a estas alturas, teniendo claridad que existen los mecanismos electrónicos y recursos básicos que hubiesen hecho posible concretar en forma segura dicha diligencia en tiempo previo a la adopción de la decisión; máxime si se tiene en vista que ésta es la última oportunidad de la cual dispone un interno para ser oído, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, antes de serle eventualmente impuesto un castigo disciplinario sujeto a aprobación judicial, de modo que al menos en ello se vislumbra la vulneración de su derecho a un debido proceso legal, en cuanto instrumento que debe estar dotado de cualidades de racionalidad y justicia, situación que habrá de ser corregida del modo como se indicará en lo resolutivo.	

9.18.4 No tramitación de decretos de expulsión

Hoy en día, la pena sustitutiva de expulsión de extranjeros, supone que éstos, una vez que son puestos en su país de origen, recuperan su libertad sin condiciones. Por ello, la mantención de su privación de libertad en nuestro país a la espera del decreto de expulsión y de la materialización de la misma, puede resultar vulneratoria, especialmente encontrándose en prisión preventiva a la espera de la expulsión. Esta demora puede encontrar diversos fundamentos, desde que no se ha coordinado debidamente el canje penal con el Servicio de Registro Civil e Identificación (tratándose de causas anteriores al convenio del Registro Civil y Ministerio Público) o porque no ha habido suficiente coordinación con el Poder Ejecutivo.

A la audiencia en que se impondrá la pena de expulsión se cita al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, institución que por regla general informa un plazo para la ejecución que se agrega a la sentencia. Es fundamental que, si ha vencido el plazo sin que la expulsión se haya materializado, se cite al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de que informen el motivo de la tardanza y para apercibirlo de que cumplan a la brevedad[13].

13 A este respecto, puede consultarse una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas (Rol N°73-2024) en que modifica la prisión preventiva por arresto total, estando pendiente la expulsión del condenado extranjero.

9.19 Lista de verificación

- ☐ Señalar fecha, día y hora de audiencia.
- ☐ Individualizarse y solicitar la individualización de todos los intervinientes.
- ☐ Realizar una exposición de los antecedentes que motivan la realización de la audiencia.
- ☐ Permitir entrevista previa del condenado con su defensa.
- ☐ Dar la palabra al condenado si lo autoriza su defensa.
- ☐ Dar la palabra a la defensa.
- ☐ Dar la palabra al representante de Gendarmería.
- ☐ Dar la palabra al fiscal.
- ☐ Dar la palabra a la víctima.
- ☐ Dirigir preguntas a los intervinientes si es necesario.
- ☐ Hacer un receso en sala o en despacho para estructurar resolución.
- ☐ Dictar la resolución haciéndose cargo de todos los argumentos vertidos en audiencia.
- ☐ Dictar las resoluciones anexas que correspondan.
- ☐ Explicar en lenguaje claro y sencillo a los usuarios presentes.

ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE

©2024 | ACADEMIA JUDICIAL